

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0002

Fecha 12/ENERO/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220008601	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD GOMEZ PINEDA S.A.S	SOCIEDAD SANTA CRUZ COFFEE S.A.S	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120220014301	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COMERCIAL CARCAFE LTDA	ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034318400120200015201	Verbal	MARIA LUCIA POSADA DE SIERRA	JOSE ALBERTO SIERRA ESCOBAR	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120150021201	Verbal	ABIOLA DE JESUS MUNERA MARIN	EVELIO DE JESUS GALLEGO BEDOYA	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR. ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DICHA SOLICITUD. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120210002001	Verbal	MERLIN PEREZ PACHECO	YACIRIS VALENCIA PALOMEQUE	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120220002301	Verbal	SINDY RAQUEL BELTRAN MORELOS	CARMEN ALICIA MORELO GOMEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05282318400120190012201	Ordinario	CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID	MARIA ARACELLY VELEZ SEPULVEDA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120220010801	Divisorios	MARGARITA GOMEZ RAMIREZ	ANA RITA SERNA RAMIREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120060008801	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA GARCIA GALLEO	BELARMINA GALLEGO DIAZ	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120190023901	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE ACUERDO DE TRANSACCIÓN. DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO. ORDENA LIBRAR OFICIOS CORRESPONDIENTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120220026802	Impedimentos	HOME DEPOT SUPPLY S.A.S.	JACK EGDAR BRIGGS Y OTROS	Auto resuelve impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO. ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RONEGRO. ORDENA ENTERAR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	19/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120210036701	Ordinario	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO	Auto resuelve pruebas pedidas NIEGA SOLICITUD PROBATORIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120120010701	Divisorios	GUSTAVO GONZALEZ AGUDELO	MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO.DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO. CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. FIJA EN \$ 500.000 AGENCIAS EN DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120150002401	Ordinario	IRMA ELENA DEL CARMEN MUNERA SIERRA	CARLOS ENRIQUE SANIN CORREA	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05697311200120170057302	Divisorios	OSCAR ARTURO VELA RENTERIA	ALVARO JOSE RENTERIA MANTILLA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD IMPULSO PROCESAL. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697311200120220014301	Ejecutivo Singular	YESICA PAOLA HINCAPIE CIRO	PEDRO ANIBAL NOREÑA ISAZA	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO A JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO. ORDENA COMUNICAR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318400120210004101	Ordinario	ERIKA YESENIA LUNA LAVERDE	DORA TOMASA CONSUEGRA AGUDELO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	11/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal reivindicatorio
Demandante: Irma Elena del Carmen Múnera Sierra
Demandado: Rosalba Botero Castaño y otro
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05664 31 89 001 2015 00024 01

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

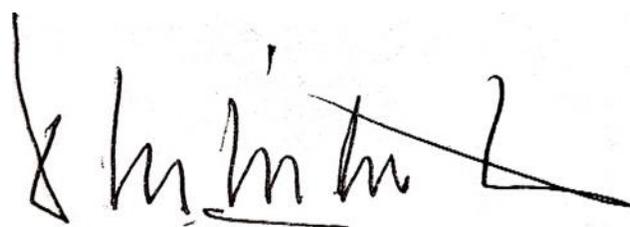
⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 003 de 2023
RADICADO N° 05 045 31 84 001 2021 00020 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Yaciris Valencia Palomeque frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, el 24 de noviembre de 2022 dentro del proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad incoado por MERLIN PÉREZ PACHECO en contra de NEYIS ISABEL OBESO FUENTES Y YACIRIS VALENCIA PALOMEQUE.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para tal efecto será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamentan los

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

defectos, que en su concepto adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de unos reparos conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada,** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1cf762ccfbeb16bf4149514f00ef79cae62a071e0ff31a823a20030b45f7bb**

Documento generado en 11/01/2023 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 003 de 2023
RADICADO N° 05042 31 89 001 2015 00212 01**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en calenda 15 de diciembre de 2022, quien deprecia se decrete una medida cautelar innominada, en sede de segunda instancia, para evitar un perjuicio a sus representados, porque actualmente no cuentan con la posibilidad de transitar por la carretera existente en los predios del extremo pasivo.

Para resolver la solicitud de la togada, basta únicamente con precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del CGP, la competencia de *Ad quem* está limitada únicamente a la resolución del recurso de alzada, esto es, circunscrita a los reparos concretos que se hayan presentado frente a la sentencia primigenia y no a asuntos disimiles como el decreto de medidas cautelares, como lo pretende la profesional del derecho, pues dicha competencia la conserva el funcionario que dictó la sentencia y es a él quien debe dirigir sus pedimentos en dicho sentido.

En tal sentido, procede memorar que el artículo 323 del CGP preceptúa que si el recurso de apelación se surte en el efecto SUSPENSIVO, como ocurrió en el presente trámite, *"si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares"*. (Subrayas con intención de este Tribunal)

Conforme a lo sucintamente expuesto, se concluye que la solicitud de la parte actora a la que se ha venido haciendo referencia, no atañe a esta Corporación, pues cualquier asunto relativo al decreto de medidas cautelares, debe presentarse ante el juez de conocimiento, quien conserva la competencia para ello, razón por la cual se dispone que por intermedio de la Secretaría de esta Sala Civil Familia, se remita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, evidenciado en la

carpeta de segunda instancia como "006_memorial", suscrito por la abogada María de Jesús Mejía Giraldo, para lo de su competencia, acorde a los anteriores considerandos.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b2ea1cf401f014c61405a5c8dd3713b128da934c08377e5e5e3d7513dde0d5**

Documento generado en 11/01/2023 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 001 de 2023
RADICADO N° 05 282 31 84 001 2019 00122 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por la apoderada de la parte demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed4e5174eb577b7590ea8c2a82773ef994695bde510c6278e94fe272812773**

Documento generado en 11/01/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 002 de 2023
RADICADO N° 05 697 31 12 001 2017 00573 02**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien deprecia se dé impulso al proceso ya que, desde el mes de septiembre de 2022, se encuentra a Despacho sin pronunciamiento alguno.

Al respecto, y luego de verificar la actuación surtida en ambas instancias, y de constatar que la parte recurrente impetró adecuadamente sus reparos concretos ante el *A quo*, y que los mismo fueron oportunamente sustentados ante esta Corporación, se observa que lo subsiguiente en el *sub lite*, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto 806 de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que “Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e95040899d777106173129c0692d33e41293757b067ebb193c5b806fa38d8**

Documento generado en 11/01/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 004 de 2022
RADICADO N° 05 736 31 84 001 2021 00041 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de ambos extremo litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia el 29 de noviembre de 2022, dentro del proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por ERIKA YESENIA LUNA LAVERDE en contra de los herederos determinados del señor OSCAR ANTONIO CONSUEGRA AGUDELO, señores LAURA ROSA, CARLOS ENRIQUE, JOSÉ ANGEL, EDITH MARINA, MÓNICA CECILIA Y DORA TOMASA CONSUEGRA AGUDELO y frente a los herederos indeterminados del mismo causante.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que, al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia las apoderadas recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante la *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante la *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de las sustentaciones a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante la *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4780f2da6587b3397a8c588e6cef171450ddeea60f6fb97d6a7c4bdf84814efe**

Documento generado en 11/01/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Gustavo González Agudelo
Demandado:	Marta Luz Peña Escobar
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros
Radicado:	05-564-31-89-001-2012-00107-01
Radicado Interno:	2022-00406
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca auto apelado.
Asunto:	Declara la nulidad procesal invocada por haberse vulnerado la publicidad y contradicción de la prueba de informe.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 005

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponde frente a la apelación interpuesta por el vocero judicial de la parte demandada contra los proveídos del **19 de octubre de 2018** y del **22 de abril de 2022**, por cuya virtud se dispuso i) decretar la división material del inmueble y negar el reconocimiento de mejoras alegadas por la parte demandada y ii) denegar la solicitud de declaratoria de la nulidad del proceso a partir del auto que decretó la división material con fundamento en que hubo falta de traslado de una prueba consistente en informe proveniente de Planeación Municipal, proferidas ambas providencias por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros dentro del proceso divisorio instaurado por el señor GUSTAVO GONZALEZ AGUDELO contra la señora MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR en relación con el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5035974.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda, su trámite y de la contestación

A través de apoderado judicial idóneo, el señor GUSTAVO GONZALEZ AGUDELO incoó demanda divisoria contra la señora MARTA LUZ PEÑA

ESCOBAR en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5035974, encaminada a obtener la división material del mismo y respecto del cual se indicó que ellos son sus propietarios en proindiviso, con los siguientes derechos: el accionante con un 18.1616% y la convocada con la parte restante del 81,8384%, cuya demanda fue admitida el 12 de junio de 2012 y al que se ordenó imprimir el trámite contenido en el Libro Segundo, Título XXVI, Capítulo I del Código de Procedimiento Civil, respecto de lo que advierte este Tribunal corresponden los artículos 467 y s.s. de dicha codificación, hoy derogada por el actualmente vigente Código General del proceso y se dispuso la notificación personal a la convocada.

Luego, el 20 de mayo de 2013, el togado del extremo activo presentó un escrito mediante el cual dijo complementar la demanda, a fin de solicitar su registro y de reclamar los frutos civiles que pudo producir el derecho del 18.1616% que el actor ostenta sobre el inmueble materia de la litis desde el 18 de mayo de 2004, fecha en que adquirió el mencionado derecho por medio de la escritura 1290 de la Notaría 20 de Medellín.

Una vez surtida la notificación personal¹, la accionada compareció al proceso, a través de profesional del derecho idóneo, quien, mediante escrito fechado mayo 23 de 2013², dio respuesta a la misma manifestando que no le consta que el inmueble sea susceptible de partición material y al respecto acotó que se atiene a que dicha división material la autorice el organismo competente, esto es la Secretaria de Planeación del Municipio de San Pedro e igualmente alegó la realización de mejoras y pidió su reconocimiento. En relación con las pretensiones manifestó no oponerse a la división material, siempre que se cumpla con las disposiciones legales pertinentes y consagradas en el artículo 2335 y siguientes del C.C., a más de solicitar, en ese sentido, que ordene tal división material una vez se cumpla con los requisitos legales exigidos por la Oficina de Planeación Municipal, y el Plan de Ordenamiento Territorial; solicitando además que, de ser procedente la partición material del bien, le sea ordenado al actor que asuma el costo de la mano de obra y de los materiales que sean necesarios para la división física del inmueble y siempre y cuando se le reconozca el pago de las mejoras que actualmente se la ha incorporado al inmueble y las cuales detalló en tal escrito e invocó el derecho

¹ Acto llevado a cabo el 21 de febrero de 2013 según archivo 05 índice electrónico

² Ver archivo 08 del índice electrónico

de retención sobre el inmueble hasta tanto el demandante haga el pago de las mejoras que sean reconocidas.

Entre otras pruebas, el extremo pasivo pidió las siguientes:

"Solicitud de oficios: Solicito al despacho se sirva librar oficio a la Secretaría de planeación del municipio de San Pedro, para que certifique la factibilidad de la división material del mencionado inmueble, para un porcentaje del 18.16% que tiene del demandante, en el cual se pueda partir concediéndole el 18.16 % del total del frente del inmueble y el 18.16% del total del fondo del inmueble. Certifique quien es el funcionario competente para expedir certificaciones relacionadas con los inmuebles urbanos para efectos de concluir si el inmueble del proceso es objeto de partición o división material, que requisitos se deben cumplir en cuanto al área mínima en cuanto al frente y longitud, por qué razón la certificación aportada al proceso por el actor en la que se da la viabilidad de la división material del inmueble la expide el alcalde y no el Secretario de planeación.

2. Solicito se nombre perito para que proceda a hacer una medición de la totalidad del área del inmueble y determine cuantos metros le corresponde al demandante y al demandado en cuanto al frente y al fondo del mismo."

Igualmente, deprecó que, en el evento de que sea improcedente la división material y haya de decretarse una división por venta, se le conceda a la demandada el derecho de compra sobre el porcentaje del actor de conformidad con el avalúo de la cosa, toda vez que es el accionante quien no quiere continuar en comunidad proindiviso.

Asimismo, en escrito mediante el cual complementó la contestación de la demanda propuso los siguientes medios exceptivos:

- i) INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, la cual se sustenta en el entendido que la nomenclatura indicada en la demanda por el actor en la individualización del objeto de partición, no corresponde con la real nomenclatura urbana del municipio de San Pedro, ni con las escrituras públicas, no con las determinadas en el certificado de libertad;
- ii) EXCEPCIÓN GENÉRICA;

- iii) EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLICITAR LA DIVISIÓN MATERIAL, al respecto acotó que sólo podrá ordenarse la partición material del inmueble siempre y cuando la autoridad competente del municipio de San Pedro autorice;
- iv) EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO Y DE OBLIGACIÓN QUE GENERE EL PAGO DE OBLIGACIONES PEDIDAS para indicar que la demandada NO ESTA LEGALMENTE obligada a reconocer el pago de frutos civiles, en razón a que entre las partes no se ha celebrado contrato alguno que cause esa obligación, amen a que no se ha determinado cual parte o faja es la que le corresponde al demandante y que permita determinar con exactitud el tipo de explotación a que haya lugar en dicha porción, si es que hay lugar a ella y en tal sentido propuso además la INEXISTENCIA DE PODER bajo el argumento que el apoderado del demandante no tiene poder expreso para solicitar la pretensión invocada como es la de frutos civiles;
- v) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DIVISIÓN MATERIAL, la que se funda en el entendido que el demandado no está obligado a dividir el inmueble materialmente, por cuanto no existe la configuración de los presupuestos sustanciales, ni legales que lo autoricen.

Adicionalmente, el polo pasivo se opuso al denominado escrito de complementación de la demanda, con sustento en que el mismo contiene dos pretensiones, así: Una, la de la medida de inscripción de la demanda; y la Otra, es la petición de reconocimiento de frutos civiles y que esta última genera una indebida acumulación de pretensiones, puesto que el proceso divisorio NO es un proceso declarativo y su objeto es el de poner fin a la comunidad según lo previsto en los artículos 467 a 487 del C.P.C, por lo que es un típico juicio de liquidación, sin que sea aplicable el principio de economía procesal en este caso, toda vez que la pretensión de frutos civiles no tiene como hilo conductor esta clase de procesos.

Dentro del traslado de las excepciones propuestas, la parte actora empezó por criticar que las mismas se hayan presentado en escrito posterior al de la contestación, acotando que no hay ninguna norma en el ordenamiento jurídico que permita presentar una respuesta a la demanda por partes y en fechas diferentes; asimismo, se opuso a cada una de las excepciones indicando, en esencia, que las mismas carecen de sustento legal y probatorio, dado que tanto la escritura como la certificación del Municipio dan fe de la

nomenclatura del predio, arguyendo además que, conforme al art. 2322 del C.C., la comunidad no es un contrato, sino un cuasicontrato respecto del que el art. 2328 claramente señala que *"Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuota"*, por lo que sobra cualquiera otra explicación, a más que la solicitud de frutos civiles es consecuente con la solicitud de división material y en cuanto a la excepción de inexistencia de poder, adujo que a éste le es inherente todas las facultades delegables por el poderdante.

1.2. De la restante secuencia procesal

Ante la solicitud de reconocimiento de mejoras efectuada por el extremo pasivo, se abrió trámite incidental y luego, por auto del 18 de septiembre de 2015 se procedió al decreto de algunas de las pruebas pedidas por ambas partes en la demanda y su contestación; puesto que, por un lado, no se accedió a lo pedido por la convocada en el sentido de que se oficiara a la Secretaría de Planeación Municipal para efectos de determinar la factibilidad de la división material del bien objeto del litigio; mientras que respecto de la prueba pericial, se señaló que *"en cuanto a la medición de la totalidad del bien inmueble y su partición, se dispondrá en el momento procesal oportuno, habida cuenta que es una actuación propia del trabajo que debe presentar el partidario designado, atendiendo lo normado por el artículo 471 ibídem"*.

Ulteriormente, en atención a que fue informado por el apoderado del accionante sobre el deceso de éste, mediante proveído del 20 de abril de 2017 se ordenó la integración del litis consorcio por activa con los señores MARIA ELENA OCHOA MUNERA, JUAN CAMILO, GUSTAVO ALBERTO y ANA LUCIA GONZALEZ OCHOA, en su calidad de cónyuge y herederos determinados del causante.

Luego, por auto del 10 de julio de 2017 en aras de esclarecer la superficie total del bien objeto de división material y establecer la procedencia de la división material reclamada judicialmente, teniendo en cuenta que el demandante es dueño en común y proindiviso del 18.1616%, de manera oficiosa, se ordenó officiar a la Oficina de Catastro Municipal de la localidad para que informe cuál es el área del predio objeto de la litis y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física para que certifique sobre la aplicabilidad

del plan de ordenamiento territorial en la zona donde se encuentra el citado inmueble, prueba esta respecto de la cual dispuso que debía ser gestionada por el extremo activo, habiéndose allegado respuesta de tales entidades así:

- El día 9 de agosto de 2017 Catastro Municipal respondió que el área que de dicho terreno aparece registrada en la ficha catastral es de 607 m².
- El día 23 de agosto de 2017 la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de San Pedro de Los Milagros certificó que "según el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo 080 del 2000 y modificado parcialmente mediante los Acuerdos 063 de 2007 y 018 de 2012, el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5035974, ubicados en la dirección Carrera 50 N° 46-46, área urbana de esta jurisdicción, se encuentra localizado dentro de la ZONA TRADICIONAL — SUBZONA CENTRAL.

El lote existente se podrá subdividir siempre y cuando cumpla con un área mínima de 84 m² y un frente 7,00 m por 12,00 m de fondo con acceso a vía pública, como lo exige el Decreto 1469 de 2010, adicionalmente, según Catastro el lote en mención tiene un área total de 607 m², y el 18,1616% según oficio 526 del 1 de agosto de 2017, equivale aproximadamente a 110.24 m²."

Así pues, tras ser evacuadas las pruebas decretadas a solicitud de las partes, al igual que la de oficio decretada el 10 de julio de 2017 se dictó auto que decreta la división material el 19 de octubre de 2018.

1.2. De la decisión apelada fechada 19 de octubre de 2018 (auto que decreta división material)

Mediante providencia del 19 de octubre de 2018, se decretó la división material del inmueble y negó el reconocimiento de mejoras, tras aludir a la demanda y a su contestación, así como hacer referencia a generalidades sustanciales y legales de la comunidad y el proceso divisorio, el que abordó de cara a la regulación del entonces vigente Código de Procedimiento Civil e igualmente, el judex abordó la temática concerniente a las mejoras y al derecho que tiene el comunero que realizó las mismas de pedir su reconocimiento y a invocar el derecho de retención, luego de lo cual se adentró a aludir a las pruebas practicadas y expuso textualmente que "/a

accionada no presentó resistencia a las pretensiones, reclamando sí el reconocimiento de mejoras, y atendiendo que el artículo 1374 del Código Civil, consagra que los comuneros no están obligados a permanecer en indivisión, el demandante está facultado para pedir la división material del inmueble, como fue solicitada en el escrito primigenio, pues no existe comunidad forzada, ni pacto de indivisión entre las partes, máxime cuando el canon 58 de la Constitución Política reconoce el derecho a la propiedad privada, entre cuyas manifestaciones se encuentra, dejar de hacer parte de una comunidad en cosa común, renunciar a ella, permanecer en ella » en consecuencia, realizar los actos jurídicos tendientes a conservarla, donde se incluye la compra o venta de derechos del bien común.

Frente a la procedencia de la división material reclamada, teniendo en cuenta que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de esta municipalidad expidió certificación el 15 de agosto de 2017, donde indica que según las normas específicas para el sector. Acuerdo 063/2007, el área mínima para inmuebles residenciales es de 84,00 metros cuadrados, 7,00 metros de frente por 12,00 metros de fondo, y consigna que frente al predio objeto del litigio, identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 01N-5035974, ubicado en la carrera 50 # 46-46, área urbana de esta jurisdicción, se encuentra localizado dentro de la zona tradicional— subzona central, es divisible si cumple con el área mínima, lo cual se acreditó en el plenario, en la medida que la Oficina de Catastro Municipal en respuesta a solicitud incoada informa que el área del inmueble es de 607 m² indicativo ello que por la cabida y el número de copropietarios es perfectamente viable la división material, por lo que se acogerá las pretensiones y consecuente con ello se ordenará el avalúo de predio; mismo que las partes podrán prescindir y señalar su valor, en caso contrario se designará perito para tal finalidad Los gastos que se generen por la división material correrá a cargo de las partes, a prorrata de sus derechos.”

Por su lado, en relación con las mejoras alegadas por la llamada a resistir, el juez se ocupó de aludir a la prueba documental allegada y al único testimonio obrante en el plenario consistente en la declaración del señor José Milagros Sierra Sierra, quien dijo ser cónyuge de la demandada y de cuyo dicho se desprende que las mejoras fueron realizadas por él, dado que en ninguna parte de su exposición refiere siquiera que las hizo con el consentimiento y permisibilidad de la demandada, quien es la persona que figura como

propietaria en común y proindiviso del predio con el demandante, por cuya razón negó el reconocimiento de las mismas, al no haberse acreditado que su realización estuvo a cargo de la accionada.

1.3. De la solicitud de nulidad y del recurso de alzada y del trámite que se imprimió

Inconforme con la decisión el apoderado del polo activo solicitó la nulidad de dicha providencia, exponiendo las razones que se indicarán delantadamente e igualmente, en escrito separado, apeló la decisión con sustento en que dicha determinación se fundamentó en una prueba que no fue controvertida por las partes y que violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, a cuyos pedimentos y trámite se hace alusión, así:

1.3.1) En relación con la solicitud de nulidad, su trámite y su decisión

Mediante memorial presentado el 25 de octubre de 2018, textualmente formuló "SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO Y / O DEL AUTO PROFERIDO EL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 QUE DECRETO LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE Y DESISTIMA PETICIÓN DE MEJORAS" con sustento en que no se corrió el traslado legal ordenado en los artículos 243 del CPC ni el contenido en el artículo 277 del CGP, con lo cual se pretermitió e impidió a las partes conocer y contradecir el informe que anteriormente había sido decretado como prueba de oficio, cuya probanza resultaba de vital importancia para la decisión a adoptar.

Asimismo, el mencionado apoderado hizo mención de las partes procesales, respecto a quienes entre paréntesis indicó la expresión "**q.p.d**", de donde **se infiere que ambas están fallecidas** y aludió a que de los hechos y anexos de la demanda, consistentes en los actos escriturarios que constituyen los títulos de adquisición del predio objeto de la litis y en el certificado de tradición, se desprende que los propietarios en proindiviso del inmueble, son: el accionante con un derecho del 18.1616% y la convocada con la parte restante del 81,8384%.

A paso seguido, el memorialista puntualizó que el A quo el 10 de julio de 2017, de manera oficiosa "*decretó y ordenó como prueba para efectos de acreditar*

la superficie total del bien objeto de división material y ordenó oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que informe cual es el área del predio con matrícula inmobiliaria 01N-5035974” e igualmente libró oficio dirigido a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad para CERTIFICAR sobre dos puntos o preguntas así:

"a) Para que CERTIFIQUE sobre la aplicabilidad del plan de ordenamiento territorial en la zona donde se encuentra el citado inmueble con matrícula Nro. 01N-5035974.

b) Para que CERTIFIQUE, de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial, la procedencia de la división material reclamada judicialmente, teniendo en cuenta que el demandante es dueño en común y proindiviso del 18.1616%”

Añadió que *“La respuesta emitida por PLANEACIÓN MUNICIPAL con fecha de agosto 23 de 2017 obrante a folios 83 y 85 del expediente, NUNCA SE NOTIFICÓ, NUNCA SE COMUNICÓ, NUNCA SE PUBLICÓ y con FUNDAMENTO EN ESE INFORME, el juzgador edificó y fundamentó LA DECISIÓN QUE ORDENA ACCEDER A LAS PRETENSIONES Y LA DIVISIÓN MATERIAL. Es decir el despacho no dio aplicación al contenido del artículo 243 del C.P.C.”*, cuyo texto legal procedió a transcribir, para luego señalar que tampoco se dio aplicación al artículo 277 del CGP, el que establece que *“Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asunto solicitados ...”*

De tal suerte indicó que el no haber surtido traslado de los informes presentados conforme a lo ordenado en el artículo 243 CPC y el 277 del CGP constituye una flagrante violación a las reglas procesales que ordenan el trámite legal del proceso que son normas de orden público y de estricto y rigor cumplimiento y que tanto las partes como los jueces están llamados a cumplirlas sin excepción alguna, toda vez que no son dispositivas, ni caprichosas, máxime que tal probanza se constituyó en una piedra angular de la decisión y la omisión de su traslado equivale a *“desconocer y cercenar los derechos a las partes para ejercer la contradicción de la prueba si a bien lo quieren, lo cual de suyo viola el derecho Constitucional consagrado en el artículo 29 renombrado DEBIDO PROCESO”*.

Además, arguyó que *"El artículo 470 del CPC aplicable a la materia según lo ordenado en el artículo 625 tránsito de legislación del Nuevo Código General del Proceso, prescribe: "2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía literal b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación ..."* Siendo consecuente con lo anterior, resulta que para el trámite del presente proceso, se debe continuar adelantando por los ritos del C.P.C , es decir bajo los parámetros de los artículos 467 y siguientes...", acotando, además, que a la luz del artículo 470 del CPC, la providencia por medio de la cual se decreta la división es de naturaleza de "AUTO" susceptible del recurso de alzada.

Agregó que el actual Código General del Proceso en sus arts. 275 y 277 disponen que *"Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados ..."*

Adicionalmente, el peticionario defendió que se debe garantizar los principios de publicidad y contradicción respecto de las pruebas practicadas en el proceso, a fin de garantizar el debido proceso; pues de lo contrario se desconoce el núcleo esencial del referido derecho e impide que en adelante la prueba pueda ser convalidada y sobre ella recae una nulidad constitucional al amparo del inciso final del artículo 29 de la Constitución, según el cual será nula la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Finalmente, haciendo referencia a las causales de nulidad invocadas y al trámite de las mismas, el petente en su solicitud aludió a las causales de nulidad consagradas en el artículo 140 numerales 6 y 9, 142, 143 y 146 del ya derogado CPC, así como a los arts. 133 numerales 5 y 8, 134 y 135 del CGP, cuya normatividad transcribió, para ultimar que ambas codificaciones disponen que es deber del juzgador correr traslado por tres días de la prueba de los informes decretados como prueba oficiosa, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y a controvertir las pruebas por las partes e igualmente refirió al control de legalidad que debe efectuar el Juez una vez fuere agotada cada etapa del proceso.

Fundado en lo anterior, solicitó que se decrete la nulidad del referenciado auto del 19 de octubre de 2018

De dicha solicitud se surtió traslado por tres días a la contraparte conforme al artículo 134 CGP mediante auto del 15 de noviembre de 2018.

Dentro de la correspondiente oportunidad legal, el vocero judicial del accionante replicó los argumentos esgrimidos por el recurrente para indicar que la prueba decretada consiste en una certificación sobre la aplicabilidad del plan de ordenamiento territorial y la procedencia de la división material y, por ende, lo pedido no se encuadra ni en el artículo 243 del CPC, ni en el 277 del CGP; empero, en aras a controvertir la citada solicitud de nulidad, adujo que la misma riñe con el numeral 1º del artículo 78 del CGP que impone a las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Al respecto, el precitado togado criticó la demora del impugnante para alegar tal nulidad, dado que esperó más de un año y guardó silencio pese a observar que el juzgado no puso en traslado una certificación, debiendo hacerlo, cuestionándose si *"guardar dicha inquietud para después presentarla como una causal de nulidad No es esta actuación una muestra de temeridad o mala fe (artículo 79 del CGP) numeral 5. "Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso"*; y en tal sentido, puso en duda que el extremo demandado solo haya conocido la prueba emitida por planeación municipal, el día 23 de octubre de 2018 cuando se le notificó el auto recurrido y a renglón seguido el replicante expresó: "También entonces nos quiere hacer creer el señor apoderado que no revisó el proceso durante más de un año?, aduciendo que esto si es inverosímil, máxime cuando en la parte final del memorial en que efectuó sus explicaciones para pedir la nulidad, el apoderado de la parte actora aludió al auto objeto del recurso, con lo que se infiere que el accionante sí tenía conocimiento del mismo.

Ultimó que, en todo caso, si la nulidad solicitada hubiera existido, que no lo fue, estaría más que saneada, pues se cumplirían dos de las premisas que consagra el artículo 136 del CGP que establece que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: cuando la parte que podía alegarla no hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Finalmente, el iudex procedió a negar la nulidad deprecada mediante **auto del 22 de abril de 2022**, decisión a la que arribó tras aludir a los fundamentos de tal solicitud y de la réplica y de conceptualizar la temática atinente a las nulidades procesales, de las que enfatizó que *"hacen parte del debido proceso con carácter sustancial en tanto que su declaratoria obliga a reponer las actuaciones anuladas permitiendo en muchos casos resolver la situación judicial a favor del afectado con los actos defectuosos que van en contra del debido proceso o el derecho de defensa de quienes se vean sometidos a su poder, mediante la reposición de las actuaciones que se surtieron con base en los actos anulados"*, a más de referir a los principios que la gobiernan, entre los que se encuentra el de taxatividad que impone que la causal alegada esté consagrada en la ley, aunque al respecto citó la sentencia C 491 de 1995, en la que claramente se ilustra que además de las causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art 29 de la Constitución, según el cual *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.

Sobre el caso concreto, el iudex estimó que *"no le es dable a las partes crearlas a su conveniencia ni aplicarlas de manera extensiva las legalmente establecidas, de ahí que los hechos fundamento de la nulidad no están llamados a prosperar, toda vez que la presunta irregularidad planteada no encuadran en ninguna de las causales alegadas ni en ninguna otra, en la medida que pretende atacar la providencia que dispuso la división material del bien objeto del litigio argumentando que el despacho erró al no haber dado aplicación al artículo 243 del Código de Procedimiento Civil a la respuesta dada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física, prueba documental decretada de oficio con el fin de tener mejores elementos de valoración para determinarla procedencia de la división material, como lo es la formación de la aplicación del Ordenamiento Territorial en la zona donde se encuentra ubicado el bien objeto del litigio, que no puede ser tratada como una prueba pericial cuya práctica se desarrolla en varias etapas, la posesión del perito, la rendición del dictamen y su traslado a las partes, sino que al ser una prueba documental su práctica se realiza al momento de ser decretada,*

siendo valorada por las partes en los alegatos de conclusión; como tampoco es procedente dar aplicación a los cánones 275 y 277 ibídem, toda vez que no se trata de un documento privado” y finalmente condenó en costas a la parte demandada.

1.3.2) En relación con el recurso de apelación y su concesión

De otro lado, formuló recurso de apelación contra lo decidido en el referido proveído, con fundamento en que la decisión adoptada en el auto recurrido se sustentó en una prueba que no fue controvertida por las partes, la que fue decretada oficiosamente, a fin de establecer la superficie total del bien objeto de división material y para verificar lo concerniente a la aplicabilidad del plan de ordenamiento territorial en la zona donde se encuentra el inmueble con matrícula Nro. 01N-5035974 y contrastar de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial la procedencia de la división material reclamada judicialmente, teniendo en cuenta que él demandante es dueño en común y proindiviso del 18.1616%.

A renglón seguido criticó que el informe emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo territorial del Municipio de San Pedro NUNCA se comunicó, ni se notificó y menos se le ha dado publicidad por medio de auto que corra traslado de la misma, tal y como lo disponía el entonces vigente artículo 243 del C.P.C, el que transcribió; a más de exponer similares argumentos a los que sirvieron de vengero a la solicitud de nulidad incoada concernientes a la omisión del traslado del mismo que, a su vez, conllevó a que no se le garantizara el derecho de contradicción, los que fueron sintetizados en precedencia y en tal sentido agregó en el escrito de alzada lo siguiente:

"Como puede apreciarse señores Magistrados, a folios 82 del proceso, el apoderado de los demandantes y el nuevo demandante JUAN CAMILO GONZALEZ, fueron los únicos que conocieron el dictamen proferido por la oficina de planeación municipal, antes de que el despacho profiriera la decisión final, no más obsérvese, que los dictámenes y certificaciones expedidas por la secretaría de planeación fueron aducidas al expediente por medio de un memorial escrito presentado por los demandantes el día 24 de agosto de 2017, en dicho escrito el abogado del demandante dice:

"En calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, me permito anexar la respuesta a los oficios emitidos por su despacho" y allí anexa los documentos obrantes a folios 83 a 87. Es decir, los demandantes recibieron los dictámenes y certificaciones y conocieron de ellos primero que el propio juzgado; cuando lo regular y legal es que dicho dictamen debió haber llegado de manera directa al juzgado, para que el juzgado lo pusiera en conocimiento de las partes a través de auto, pero repito nunca lo hizo, impidiendo ejercer el derecho de contradicción de la prueba.

El aquí demandado apenas conoció de la prueba emitida por planeación municipal, el día 23 de octubre de 2018 cuando se le notificó del auto objeto del presente recurso; es decir el dictamen de planeación y las certificaciones expedidas por planeación no fueron tema de debate.

A folios 83 a 85 del expediente, aparece como prueba (la cual es irregular y nula, por no haberse permitido el derecho de contradicción) EL INFORME O DICTAMEN. La SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del Municipio de San Pedro, entregó de manera directa al señor JUAN CAMILO GONZALEZ OCHOA y éste al abogado de la parte demandante directamente (a sabiendas de que él no fue quien pidió la prueba, se trata de una prueba decretada de oficio), prueba que no fue enviada directamente al juzgado, es decir la parte demandante conoció de primera mano y de manera anticipada el resultado de la prueba y por memorial presentado por el abogado del demandante el día 24 de agosto de 2017. allegó al proceso TRES CERTIFICACIONES, así:"Y a renglón seguido aludió a las mismas³.

Reiteró que tanto el código de procedimiento civil en sus artículos 243 y siguientes como las normas contempladas sobre la materia en el nuevo Código general del Proceso disponen que es deber del operador jurídico correr traslado por tres días de la prueba de los informes decretados oficiosamente por el despacho; y ambas legislaciones consagran la procedencia del recurso de apelación frente al auto que ordena la división.

Ultimó que su inconformidad con la decisión también radica en que una vez estudiado la prueba reina del informe técnico presentado por Planeación Municipal, la cual no sólo no se puso en conocimiento de las partes, sino que

³Ver ítem 25 Recurso Apelación

además fue valorada erróneamente por el juez, ya que tal probanza tampoco permite la procedencia de la pretensión de la división material del predio, por cuanto el porcentaje del aquí demandante es de sólo el 18,16 % tanto de área del frente como de la cola o fondo del inmueble, y dicho porcentaje no le corresponde a un área mínima de frente exigida como es la de 7 metros con la vía pública.

Fundado en lo anterior, el extremo inconforme deprecó que se REVOQUE la providencia apelada, por no haberse corrió el traslado legal ordenado en los artículos 243 del CPC ni el contenido en el artículo 277 del CGP, con lo cual se pretermitió e impidió a las partes conocer y contradecir el informe que anteriormente había sido decretado como prueba de oficio, prueba que como lo estimó el despacho al momento de decretarla, es de vital importancia la información que arroje la misma a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

De la alzada se corrió traslado a la parte contraria, cuyo apoderado, luego de criticar que dentro del mismo escrito de formulación del recurso haya insistido en la existencia de una nulidad, la que, en sentir del no recurrente, es inexistente, toda vez que, a su criterio, en este caso se respetó el debido proceso, máxime que la presunta irregularidad planteada no encuadra en ninguna de las causales de nulidad previstas por la ley y que la probanza respecto de la que se alega la omisión en el traslado, realmente no se trata de una prueba pericial, cuya práctica se desarrolla en varias etapas, tales como la posesión del perito, la rendición del dictamen y su traslado a las partes, sino que se trata de una prueba documental, cuya práctica se realiza al momento de ser decretada, la que es valorada por las partes en los alegatos de conclusión, a más que respecto de ésta no es procedente dar aplicación a los cánones 275 y 277 CGP, a más de reiterar que las nulidades procesales son taxativas y no se establecieron para que una de las partes pueda crear nuevas oportunidades probatorias, máxime que es deber de la demandada estar vigilante y presto a la actuación procesal, razones estas por la que el vocero judicial del polo activo se opuso a la prosperidad del recurso y además remitió a los argumentos de la réplica expuestos frente a la solicitud de nulidad efectuada, los que fueron compilados en precedencia y a los que remite esta Magistratura.

Ulteriormente, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el judex resolvió adversamente el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente digitalizado a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada interpuesta tanto contra el auto que denegó la nulidad como frente al proveído que decretó la división material, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, las decisiones atacadas son apelables de conformidad con lo establecido en los arts. 321 numeral 6 y 409 inciso final del CGP.

En el presente asunto, persigue la impugnante la revocatoria de las decisiones adoptadas por el A quo el **19 de octubre de 2018**, por cuya virtud se dispuso decretar la división material del inmueble y negar el reconocimiento de mejoras alegadas por la parte demandada y **22 de abril de 2022** mediante la cual se negó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, a partir del auto que decretó la división material con fundamento en que hubo falta de traslado de una prueba consistente en informe proveniente de Planeación Municipal, determinaciones de las que se duele la parte accionada por considerar que con la omisión del referido traslado se le vulnera su derecho de contradicción, dado que, en su sentir, ello equivale a *“desconocer y cercenar los derechos a las partes para ejercer la contradicción de la prueba si a bien lo quieren, lo cual de suyo viola el derecho Constitucional consagrado en el artículo 29 renombrado DEBIDO PROCESO”*.

Así las cosas, en aras de imprimir un orden metodológico a las cuestiones que ocupan la atención de esta Sala, procede determinar primeramente lo relativo a la impugnación contra el proveído que negó la nulidad solicitada a partir del auto que decretó la división material del inmueble objeto de la litis, para dilucidar si acertó el judex con la decisión adoptada el **22 de abril de 2022** mediante la cual se negó la solicitud de nulidad deprecada por la parte

demandada, a partir del auto que decretó la división material, acotando que únicamente en caso de ser positiva la respuesta a tal interrogante, habrá lugar a resolver el recurso de alzada interpuesto frente al auto del **19 de octubre de 2018** que decretó la división material y negó el reconocimiento de mejoras; lo que se explica porque, en caso contrario, esto es de no haber sido acertada la decisión del A quo al negar la nulidad alegada porque se llegare a establecer que la misma era procedente, no hay lugar a resolver la apelación formulada frente al proveído del 19 de octubre de 2018 por cuanto en el último caso referido, se trataría de una decisión que desaparece del mundo jurídico y por tanto se tornaría nugatorio abordar su examen para los fines previstos en el art. 320 CGP.

Puntualizado lo anterior se apresta esta Sala a elucidar lo atinente a la nulidad procesal planteada. Veamos:

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe

ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 8, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

...

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas fuera del texto).

Comoquiera que in casu, la nulidad pedida tiene como fundamento la falta de traslado de la prueba decretada oficiosamente, la que según el recurrente consiste en un informe que resultaba de vital importancia para la decisión a adoptar, respecto del que debía surtirse el traslado previsto en los artículos 243 del CPC y 277 del CGP, con lo cual se pretermitió e impidió a las partes conocer y contradecir tal probanza, frente a la cual la parte no recurrente, a su vez alegó que no se trata de un informe técnico, sino de una certificación y, por ende, consiste en prueba documental a la que no debe imprimirse el traslado consagrado en los referidos artículos, el problema jurídico a resolver se ciñe en determinar primigeniamente bajo qué legislación debía adelantarse el trámite de la prueba atrás mencionada y determinado ello, se establecerá si dicho trámite fue realizado en legal forma y si se garantizó el derecho de defensa de la parte recurrente, teniendo en cuenta la naturaleza de dicha probanza.

Sobre el particular procede señalar que ante la expedición de un nuevo estatuto procesal civil, nuestro legislador en el artículo 625 del Código General del Proceso contempló una serie de parámetros a seguir durante el tránsito legislativo en los procesos que se venían tramitando bajo la senda del Código de Procedimiento Civil a la nueva legislación dependiendo de la fase procesal en el que se encuentra, así por ejemplo para los procesos que no correspondan a los ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, verbales sumarios y ejecutivos, **como el del sub lite, el que bien se sabe corresponde a un proceso divisorio**, estableció el numeral 6º del

artículo 625 del C.G.P., que debía darse aplicación a la regla prevista en el numeral 5º ibidem, cuyo tenor reza:

*"No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**".* (negrillas fuera del texto).

Asimismo, en concordancia con lo anterior, el art. 624 ibidem consagra como regla general la siguiente:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...**"* (Negrillas fuera del texto).

Es así como en tal contexto, al entronizarse al dossier, encuentra este Tribunal que, en el presente caso, a la prueba decretada oficiosamente por el A quo consistente en oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de la localidad para que informe cuál es el área del predio objeto de la litis y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física para que certifique sobre la aplicabilidad del plan de ordenamiento territorial en la zona donde se encuentra el citado inmueble, en armonía con los artículos 624 y 625 del CGP que regulan el

tránsito de legislación, la norma aplicable al presente asunto era la del Código General del proceso si se tiene en cuenta que ésta fue decretada el 10 de julio de 2017, cuando ya había entrado en vigencia tal codificación, si se tiene en cuenta que, por virtud del artículo 1 del Acuerdo PSAA 15-10392, la codificación última referida entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del 1º de enero de 2016, con lo que de una vez y para superar cualquier confusión al respecto⁴, queda claramente definido que a tal probanza debe aplicarse la normatividad de la ley 1564 de 2012 contentiva del CGP.

Puntualizado lo anterior y teniendo en cuenta que existe una discusión entre las partes sobre el carácter de la probanza, cuya omisión de traslado se alega por el extremo recurrente, procede señalar desde ahora que el art. 164 de nuestro estatuto adjetivo civil enumera de manera ejemplificativa los diversos medios confirmatorios, de tal suerte que luego de aludir a algunos de ellos, entre los cuales se cuenta los documentos y los informes, consignó que constituyen pruebas cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y es así que nuestro derecho probatorio contempla una verdadera libertad para el Juzgador y las partes en la utilización de los diversos medios o instrumentos confirmatorios, siempre y cuando sean útiles para la verificación o acreditamiento de los hechos litigiosos, a fin de lograr una mayor aproximación a verdad que contribuya a adoptar una solución justa; acotando aquí que el fallador al valorar la prueba debe hacerlo de manera razonada como lo enseña el principio de valoración conocido como "sana crítica" o "persuasión racional", esto es, armonizando la lógica con el entendimiento experimental del Juez.

Ahora bien, al regular la "prueba por informe", nuestro legislador ha establecido en el art. 275 CGP que pueden solicitarse a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal.

Es así que de la escueta regulación normativa establecida por el legislador sobre la prueba por informes, resulta fácil deducir que los informes allí

⁴ Toda vez que llama la atención de este Tribunal que tanto las partes como el A quo refieren a ambas normatividades indistintamente al referir al manejo probatorio del mencionado medio confirmatorio.

autorizados se asimilan a la prueba documental, a la prueba pericial y a la prueba testimonial, lo que desde vieja data, incluso desde antes de la expedición del actual GGP, ha conllevado a excelsos doctrinantes como el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDIA a concluir que los informes no constituyen "*medio independiente, sino una modalidad de los medios examinados, a saber: cuando una autoridad informa acerca de un hecho ocurrido en su despacho, existe un testimonio oficial (C.P.C. Col., Art. 199) o, si se expide una certificación de tal hecho, una modalidad de documento (el Art. 262 del C. de P.C. Col., le da este carácter de instrumento auténtico a las certificaciones de los Jueces sobre hechos que pasen ante ellos en ejercicio de sus funciones, a las de directores de otras oficinas sobre estados de actuaciones administrativas); si la autoridad se limita a expedir copia de los archivos o expedientes o actas de estados civil, se tiene un documento; si el funcionario ha realizado un examen de los hechos, inspeccionándolos, y rinde el informe correspondiente, se estará en presencia de una inspección cuya naturaleza judicial o extrajudicial depende de las facultades legales que tenga dicho funcionario y de! fin a que ese informe está destinado; cuando el funcionario rinda informe sobre su conducta o las relaciones que tenga con las partes o con el objeto del proceso, por haber sido recusado, se tiene un testimonio de parte, con la peculiaridad de que es un tercero en el proceso, pero parte en el incidente de recusación; si es informe técnico será una peritación*"⁵.

Y, por su lado, el jurista y exmagistrado de nuestra Corte Suprema de Justicia CARLOS BETANCUR JARAMILLO consideró que los informes son "medios que no encajan en los tradicionales taxativamente indicados en el sistema derogado" y en tal sentido concluyó que no constituyen confesión, testimonio, peritación ni documento, puesto que no coinciden en su naturaleza ni en su producción con estos tradicionales instrumentos probatorios⁶.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que en este caso, el judex en su prueba oficiosa dispuso que por la Oficina de Catastro Municipal de la localidad se informe cuál es el área del predio objeto de la litis y por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física se certifique sobre la aplicabilidad del plan de ordenamiento territorial en la zona donde se encuentra el citado inmueble, refulge con total nitidez que realmente el medio probatorio oficiosamente

⁵ TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo II Págs. 583 a 585 – Quinta Edición Editorial Temis 2006

⁶ DE LA PRUEBA JUDICIAL. Edición, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1982, págs. 36 y 37

decretado por el juez refiere a una prueba por informe, puesto que de la orden impartida por el Juzgador al decretar dicha probanza refulge claro que lo buscado por éste era obtener un informe de dichas entidades sobre datos y/o hechos contenidos en sus archivos o registros atinentes al área del predio objeto de la litis y a la aplicabilidad del plan de ordenamiento territorial en la zona donde se encuentra el citado inmueble y, por ende, al ser ello así es potísimo que una vez arribada la prueba al Juzgado o, en todo caso, antes de adoptar la decisión sobre la división material pedida, debía ceñirse al trámite previsto en el art. 277 del CGP consistente en dar traslado a las partes, a fin de garantizar a estas el derecho de contradicción de tal probanza, haciendo uso de las facultades contenidas en tal canon normativo como es la de solicitar su aclaración, complementación o ajuste de los asuntos solicitados.

Y a lo anterior, debe sumarse que el hecho de que la prueba en comento haya sido decretada oficiosamente, no eximía al cognoscente de poner en traslado la misma, toda vez que el artículo 170 CGP bien claro dispone que "*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*".

De tal suerte que lo argüido por el extremo no recurrente en su réplica en el sentido que por el hecho de que al apelante le incumbe como parte procesal, el deber de vigilar el proceso y que actuó con temeridad y mala fe al plantear la nulidad procesal materia de estudio luego de haber transcurrido más de un año en que fue allegada tal probanza y de esperar que el Juzgado no pusiera en traslado tal probanza, NO ES DE RECIBO, por cuanto, desde ahora advierte este Tribunal, que el hecho de que se tenga acceso al expediente por las partes no exonera de manera alguna al Juez de la causa de dar cumplimiento al debido proceso y de garantizar a los sujetos procesales la publicidad y contradicción de los medios probatorios allegados al dossier, puesto que no se puede echar de menos el imperioso deber que le incumbe al operador judicial de cumplir con la publicidad y la contradicción. En efecto, la primera tiene aplicación al hacerse público o ponerse en conocimiento de las partes el informe rendido por las personas o entidades que allí se enumeran, publicidad esta que se efectiviza con el traslado que debe surtirse en la forma y término establecidos por el legislador y no con la simple incorporación de la probanza al expediente; mientras que, la segunda, esto es la contradicción, se efectiviza al permitir que, dentro de la correspondiente oportunidad procesal, se pueda

solicitar su complementación o aclaración, que son precisas maneras de controvertir o discutir la prueba.

De tal guisa, si se tiene en cuenta que en el sub examine se otea que efectivamente el judex omitió su deber de poner en traslado la prueba decretada conforme a lo dispuesto por el art. 277 CGP es indudable que le cercenó a las partes el derecho a controvertir la referida probanza, pidiendo su aclaración o complementación, para lo cual, si fuere necesario, la parte interesada en controvertir tal informe bien podría asesorarse de un experto para enjuiciar el informe, lo que daría lugar a que el juez, si lo encontrare pertinente, adopte las medidas necesarias para propender por el esclarecimiento de la verdad y obtener mejores elementos de juicio para la apreciación de tal probanza en la correspondiente oportunidad procesal y, por tanto, de manera temprana se advierte que la nulidad pedida estaba llamada a prosperar, por cuanto la omisión en el traslado de la prueba de informe se enmarca dentro de la causal 5ª consagrada en el artículo 133 CGP, a más que en este caso no puede entenderse saneada tal nulidad, como lo plantea el extremo replicante, en razón a que acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del numeral 8 del canon normativo último citado *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**”*, caso este que no ocurrió en el sub examine, por cuanto en ningún momento se puso en traslado la probanza que ocupa la atención de esta Sala; pues dentro del plenario, no se desgaja que ello haya sucedido y, a contrario sensu, lo que refulge es que se omitió por completo surtir el mencionado traslado, sin que tampoco se advierta que la parte demandada, luego de ello, haya actuado dentro del proceso sin efectuar reparo alguno y, contrariamente, una vez se dictó el auto que resolvió lo atinente a la división material, emprendió su actividad procesal a pedir la nulidad del mismo, precisamente por habersele cercenado el traslado de la prueba que, a criterio del extremo impugnante, fue vital para la decisión a adoptar e igualmente, pidió que de no accederse a tal nulidad se procediera a conceder el recurso de alzada contra tal decisión; de tal guisa, entonces, que in casu no ha operado el saneamiento de la irregularidad que dio lugar a la solicitud de nulidad procesal que ocupa la atención de esta Magistratura.

En ese orden de ideas, al desconocerse por el cognoscente la publicidad y contradicción que reclamaba la prueba decretada oficiosamente, al haber omitido dar traslado de la misma, tal como lo impone el legislador, a través del canon 277 CGP, cuya irregularidad no fue saneada en el proceso, se hacía pertinente acceder a la petición del apoderado de la parte convocada, razón por la que se revocará el auto recurrido del **22 de abril de 2022**, para en su lugar DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con base en la causal 5 del artículo 133 del CGP, dentro de la presente causa procesal, a partir de la actuación surtida al auto calendarado **19 de octubre de 2018** que decretó la división material y negó el reconocimiento de mejoras, inclusive y consecuentemente, a fin que previamente a resolver sobre la partición material se surta el traslado que corresponde frente a la prueba por informe decretada oficiosamente por el Juzgado de origen, lo que se hará acorde a lo previsto en el artículo 277 CGP por ser la norma vigente para la fecha en que se decretó tal probanza, acorde a lo analizado en precedencia.

Así las cosas, al hacerse procedente la revocatoria del proveído del 22 de abril de 2022 para, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2018, inclusive, advierte este Tribunal que, tal como se indicó desde el planteamiento de la cuestión jurídica a resolver, se torna inane desatar la alzada o efectuar cualquiera otro pronunciamiento sobre la temática contenida en este última providencia, por cuanto en virtud de la nulidad que habrá de declararse, dicha decisión desaparece del mundo jurídico.

Definida como se tiene la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto, advierte este Tribunal que en aras del control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, el judex, previamente a dar traslado de la prueba decretada oficiosamente, deberá efectuar pronunciamiento sobre la sucesión procesal a que hay lugar a aplicar ante el deceso de la demandada MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR, cuyo fallecimiento se infiere de lo expuesto por su mismo apoderado en el escrito de solicitud de nulidad, al que se hizo alusión en el numeral 1.3.1) y, por tanto, en caso de que el vocero judicial de la parte convocada no haya acreditado el fallecimiento de su representada, el Juez deberá requerir al profesional del derecho en mención para que cumpla con la carga de acreditar tal defunción y señale quiénes son los herederos de la

precitada accionada, a fin de continuar el proceso con sus sucesores procesales, conforme a lo preceptuado por el art. 68 CGP.

Finalmente, aprovecha esta oportunidad el Tribunal para señalar que si bien bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la designación de peritos solo procedía en el auto mediante el cual se decretaba la división, tal como refulge del entonces vigente art. 471 CPC, razón esta en que se cimentó el *judex* para denegar la prueba pericial pedida por la parte convocada mediante auto del 18 de septiembre de 2015, en cuyo aparte pertinente indicó textualmente: *"en cuanto a la medición de la totalidad del bien inmueble y su partición, se dispondrá en el momento procesal oportuno, habida cuenta que es una actuación propia del trabajo que debe presentar el partidador designado, atendiendo lo normado por el artículo 471 ibídem"*, lo cierto es que bajo la dinámica del actual Código General del Proceso que es por el que debe seguir rituándose el presente trámite acorde a lo que antes se trasuntó, al interpretar la voluntad del legislador, dicha prueba pericial se impone con anterioridad al auto que resuelva lo pertinente al decreto de la división que resultare procedente y es así como el art. 410 del CGP en su numeral 1º establece "Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que se determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes", diseño procesal este que a voces de la sentencia C 284 de 2021 apunta *"a lograr mecanismos más céleres, que permitan mayor efectividad en la administración de justicia, la disminución del tiempo de respuesta del aparato jurisdiccional y la consecuente reducción en la congestión judicial"*; e igualmente, acorde a lo dicho la precitada sentencia, el aporte de la prueba pericial desde el albor del proceso permite que *"en un solo elemento de prueba (el dictamen) se acrediten los elementos relevantes para el litigio. En concreto, se trata de una medida que posibilita demostrar los asuntos necesarios para que el juez resuelva la pretensión divisoria. Por lo tanto, le imprime celeridad al trámite y de esta manera tiene un impacto en términos de efectividad para los procesos divisorios y, en general, para el desarrollo de los procedimientos de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por cuanto contribuye a la reducción de la congestión judicial"* y, por tanto, desde ahora se insta al Juez de primera instancia que al rehacer la actuación procesal necesaria para garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, proceda a decretar las pruebas necesarias para

ajustar el trámite a derecho y ciña el trámite procesal a las normas consagradas en el actual Código General del Proceso para el juicio divisorio.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión de primera instancia está llamada a ser REVOCADA en su integridad pues refulge nítido que se incurrió en una irregularidad procesal que dio al traste con la actuación surtida a partir del auto calendado 19 de octubre de 2018, inclusive, razón que, por demás, torna inocuo desatar la alzada o efectuar cualquiera otro pronunciamiento sobre la decisión adoptada en la providencia que habrá de dejarse sin valor, por cuanto en virtud de la nulidad que habrá de declararse, dicha decisión desaparece del mundo jurídico.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 del CGP, al haberse revocado totalmente la providencia impugnada y resultar vencida la parte actora, se hace pertinente condenar a ésta en costas en ambas instancias y a favor del extremo demandado, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo que las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia se fijan en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) m/l atendiendo los parámetros del artículo 6 numeral 1.6) del Acuerdo Nro. 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la actuación surtida mediante auto calendado 19 de octubre de 2018, inclusive, por configurarse la causal de indebida notificación de la demanda consagrada en el Nral. 5 del artículo 133 del CGP, conforme a la motivación

SEGUNDO.- Se ordena que previamente a resolver sobre la partición material, se surta el traslado que corresponde frente a la prueba por informe decretada oficiosamente por el A quo, lo que se hará acorde a lo previsto en el artículo 277 CGP, en armonía con lo analizado en precedencia

Asimismo, se insta al Juez de la causa para que ciña el trámite que se viene impartiendo a la presente causa procesal, a la normatividad consagrada para los juicios divisorios en el Código General del Proceso.

TERCERO.- En caso de que el apoderado de la parte demandada no haya acreditado el fallecimiento de tal extremo procesal, el Juez deberá requerir al profesional del derecho en mención para que cumpla con la carga de acreditar la defunción de la accionada y señale quiénes son sus herederos, a fin de continuar el proceso con sus sucesores procesales, conforme a lo preceptuado por el art. 68 CGP.

CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS en ambas instancias al demandante a favor de la parte demandada, las que deben liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 del CGP, advirtiendo que las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia se fijan en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente de manera virtual al Juzgado de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f822e4b55b4d25a3a14a989a1ebd200760adb4ae555a4694ba376bbd03ad3461**

Documento generado en 11/01/2023 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 002 de 2023
RADICADO N° 05 440 31 84 001 2006 00088 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los reclamantes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 11 de noviembre de 2022 dentro del proceso de Sucesión Intestada de la señora Belarmina Gallego de García.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para tal efecto será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde al reparo concreto

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

expuesto ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente se limitó únicamente a formular el reparo concreto ante el *A quo*, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamenta el defecto, que en su concepto adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de un reparo conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada,** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c6c3c2fd35dde5004f0911015750be69de2fbe2c3ed69bb3c97aaa5e42d70**

Documento generado en 11/01/2023 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

**AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 001 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 84 001 2021 00367 01**

Procede la Sala a resolver la solicitud de practica probatoria presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien depreca que de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del CGP, se reciba el testimonio del señor Hernán de Jesús Zapata Villegas, por satisfacerse los requisitos normativos allí previstos.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 327 del CGP, que *"sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas (...)"*.

Del aparte trasuntado precedentemente, fulgura diáfano que el primer requisito para que las partes puedan solicitar la práctica de una prueba en sede de segunda instancia, es que tal manifestación se haga dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual el *Ad quem* admite la alzada, situación esta última que no se cumple en el sub examine, por lo cual no es procedente acceder a las peticiones probatorias por parte del funcionario que conoce del recurso de apelación de la sentencia.

Efectuada la anterior precisión y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la providencia por medio de la cual esta Sala de Decisión admitió el recurso de apelación, data del 17 de noviembre de 2022, y su notificación por Estados se surtió al día siguiente, esto es, el 18 de noviembre de igual año, transcurriendo el término de ejecutoria hasta el día 23 del mismo mes y año, siendo claro que cualquier solicitud probatoria de las partes debió exteriorizarse antes de la última calenda en cita, y la que elevó el extremo pasivo y recurrente, sólo se evidenció hasta el día 25 de noviembre de 2022, momento en el cual sustentó los reparos concretos que tenía frente a la sentencia primigenia, tornándose de tal manera totalmente improcedente su

petición probatoria en esta instancia.

Aunque lo anterior es más que suficiente para no acceder a la práctica de la prueba ante esta Corporación; procede señalar por esta Magistratura que además se avizora que el *petitum* no se enmarca dentro de los presupuestos del ya citado artículo 327 del CGP, y que son:

- "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior".*

Concretamente no se evidencia la estructuración de la causal segunda, que fue la alegada por la parte recurrente, toda vez que la prueba testimonial del señor Zapata Villegas fue decretada a instancia de su contraparte y no practicada por causas atribuibles a ese mismo extremo litigioso, quien ante la limitación de los declarantes que indicó el *A quo* conforme al artículo 212 del CGP, decidió prescindir del testimonio del ciudadano en comento y traer a juicio los testigos que consideró más relevantes para la demostración de los supuestos fácticos en que fundamentó sus peticiones, lo cual no puede tenerse como imputable al juez de conocimiento, como pretende hacerlo ver la parte que en esta instancia deprecia la práctica probatoria.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo consistente en la práctica de un testimonio en sede de segunda instancia está llamada a ser denegada por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 327 del CGP y por haberse presentado de manera extemporánea según los lineamientos de la misma normativa en cita.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de práctica probatoria en sede de segunda instancia, impetrada por el apoderado de la parte demandada, consistente en la declaración del señor Hernán de Jesús Zapata Villegas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del recurso de apelación de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), el cual se está surtiendo bajo los postulados de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf2bcb154b641f1fa2015f7a319296a8ae76d6a9356f47aa0e4f62a246af1e**

Documento generado en 11/01/2023 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante:	María Lucía Posada de Sierra
Demandado:	José Alberto Sierra Escobar
Asunto:	<u>Confirma auto apelado</u>
Radicado:	05034 31 84 001 2020 00152 01
Auto No.	244

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación que interpuso el accionante, contra el auto proferido el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, mediante el cual resolvió un incidente de desembargo, dentro del proceso de la referencia.

Es menester advertir que este asunto apenas fue asignado a esta magistratura el **16 de septiembre de 2022**, (y pasado al despacho el 21 del mismo mes y año), luego de transcurrido más de un año desde cuando el asunto fue radicado ante la Oficina Judicial de Medellín, (en marzo de 2021), en la que injustificadamente

permaneció inactivo por ese lapso. Como tal actuar puede constituir falta a los deberes, por parte de quienes entorpecieron el acceso a la justicia de los interesados, se tomaron las medidas pertinentes, disponiéndose en auto del 26 de septiembre de 2022, "*...compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina –Antioquia -Chocó, para que si lo considera pertinente, adelante las indagaciones, y actuaciones que puedan ser procedentes y obre conforme a su competencia...*".

I. ANTECEDENTES

1. El demandado José Alberto Sierra Escobar, a través de apoderado judicial, inició un incidente con el fin de obtener el levantamiento del embargo que soporta su cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula 004-16491, bien propio que adquirió por adjudicación dentro de la sucesión de su madre Ofelia Escobar Uribe, mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes.

2. En audiencia realizada el 25 de febrero de 2022, el a quo dispuso "*LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro, decretada al bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 004-16491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, mediante auto fechado del 19 de agosto de 2020... No hay condena en costas*" (archivo 005, acta de audiencia, cuaderno incidente).

Con fundamento en los artículos 1782 del Código Civil y 598, num. 4 del C.G.P., accedió el juez de la causa al levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el referido inmueble, precisando que la incidentada no se pronunció dentro del término del traslado, aunado a que el trámite se redujo a la prueba documental adosada con el escrito petitorio, concretamente, el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 004-16491, que acredita, según anotación No. 4, fue registrada la sucesión de la señora Ofelia Escobar Uribe, siendo uno de los *"adjudicatarios del inmueble, en común y proindiviso, el señor JOSE ALBERTO SIERRA ESCOBAR"* (archivo 5, cuaderno incidente).

Sostuvo el juez de primera instancia que aquel documento refleja la tradición, hallándose que fue adquirido por el señor Sierra Escobar *"a título gratuito dentro del proceso de sucesión de la señora OFELIA ESCOBAR URIBE, es un bien que se encuentra excluido de la sociedad conyugal y por lo tanto, no puede ser objeto de gananciales"* (í.d.).

3. Oportunamente la parte incidentada interpuso contra la providencia referida, recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que *"debe tener en cuenta el despacho que si el bien aparentemente dentro del incidente y con la carga probatoria documental se reputaría un bien propio, de conformidad con el artículo 1781 numeral 2 del Código Civil, habla que hace parte de la sociedad conyugal los frutos, réditos, pensiones y lucros de cualquier naturaleza que provengan sean de los bienes sociales o de los bienes propios de cada cónyuge, este inmueble por el paso del*

tiempo ha tenido una valoración, un valor y produce en su momento se presume que produce un fruto civil que se entrarían a debatir en la diligencia de inventario y avalúos dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Se invoca el artículo 598 del Código General del Proceso, donde reza que son las medidas cautelares en los procesos de familia que en el numeral 1º dice que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza del otro, dando a entender que pueden ser bienes sociales o bienes propios ahora. Ahora bien, el numeral f (sic) del mismo articulado numeral 5 del artículo 598, habla que a criterio del juez pondrá establecer cualquiera otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia y demás, habla ese artículo de lo que se llaman medidas innominadas, considera que es importante que el bien este protegido continúe protegida con la medida de embargo, para que no sea objeto de venta y no se pierdan esos frutos o réditos que según el 1781 podían ingresar al haber social, es un debate que se tiene que dar dentro de la diligencia de inventario y avalúos del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que seguiría a continuación, no obstante si se diera contencioso porque hay un tema pendiente para conversar con la contraparte a ver si lo pueden hacer de mutuo acuerdo, pero mientras eso sucede es de carácter importante no levantar la medida cautelar porque sus frutos y demás pueden ser parte del haber del mismo".

La parte incidentista -no apelante, describió el traslado concedido, afirmando que "Los bienes inmuebles como así como lo tiene lo establecido la norma sustancial en el artículo 1872 del Código Civil colombiano no harán parte de la sociedad conyugal las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario, y las

adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge”.

5. El A quo se anticipó en significarle “*al señor apoderado judicial recurrente que su recurso de reposición no será despachado en forma favorable por lo siguiente: La norma es clara en el sentido de que no se incluirán en el capital del haber social, en este caso los bienes propios, diferente si hubieran denunciado los frutos, o rentas o mayor valor, y eso es una medida totalmente diferente a la que deprecó la parte demandante, inicialmente porque pidió el embargo del bien como si fuera de propiedad de la sociedad conyugal, lo cual no es cierto al tenor de la norma atrás citada artículo 1782. Esto no es óbice para decirle que no pueda reclamar en la diligencia de inventario y avalúos el mayor valor que ese bien haya producido desde el año 2017 cuando entró en el haber del patrimonio del demandado, el mayor valor que ese bien ha producido, siempre y cuando se acredite también que la sociedad hizo aportes en ella, y ese mayor valor es el que debe ser inventariado y no demandado como medida cautelar porque en este proceso no se pidió el embargo del mayor valor o determinó ese mayor valor, sino que se pidió el embargo del bien como si fuera un bien de la sociedad conyugal”.*

Luego, explicó que “*hay una diferencia sustancial entre el mayor valor que pueda producir un bien que se reciba y el bien mismo, porque en ese momento determinado porque podríamos decir que el bien recibido tenía un valor en la sucesión de \$80.000.000 y ahora vale \$100.000.000, entonces lo que sería de la sociedad conyugal no serían los cien, serían los veinte que tuvo mayor valor y en esa medida, diez serían para el demandado embargado, lo que la norma es clara y específica al decir es que el bien sea que este en cabeza y osea*

de la sociedad y es evidente que los bienes adquiridos a título gratuito como es el de la sucesión no pertenecen a la sociedad, porque la norma establece que este ingreso es porque le haya costado a la sociedad el haber adquirido ese bien y para nada le costó a doña María Lucía la adquisición de ese bien, porque eso fue una herencia del señor demandado; entonces, pretender que se mantenga la medida cautelar argumentándose que puede defraudarse la sociedad no es aceptable por el despacho porque existen tres inmuebles más dentro de los embargados que pueden garantizar perfectamente lo que podría ser el mayor valor de lo que le correspondería a doña María Lucía por este bien que hoy se excluye de los bienes, lo único que se está haciendo es levantando la medida cautelar, porque en concepto de este despacho es un bien propio, si fue mal impetrada la reclamación de la medida cautelar, no es óbice para que por el hecho de que se excluya este bien no se pueda denunciar el mayor del bien que haya adquirido si es que lo adquirió y como lo dijo el recurrente eso será materia de discusión en el caso de que la liquidación de la sociedad no se verifique por mutuo acuerdo, entonces tendrá la oportunidad procesal la parte interesada en acreditar que efectivamente ese bien inmueble aumentó su valor y cuánto es el monto de ese valor y cuál fue el aporte de la sociedad para aumentar ese valor”.

Concluyó el juez de la causa, indicando que no repone la decisión impugnada bajo la conceptualización esbozada, y en tal sentido, *“no habrá lugar a mantener la medida cautelar porque el bien es propio”*. Finalmente, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

6. Es del caso entonces desatar ese medio de impugnación, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: *i)* legitimación, *ii)* interés para recurrir, *iii)* oportunidad, *iv)* sustentación, *v)* cumplimiento de cargas procesales y *vi)* procedencia¹.

En este caso se dan cita cada uno de tales elementos, porque quien propone la apelación es parte en el proceso y sufre una consecuencia adversa a sus intereses que atribuye a la decisión que recurre, apela en la oportunidad legal, esgrimiendo al tiempo la sustentación y porque finalmente, el auto que resuelve un incidente y sobre una medida cautelar, es apelable conforme a las reglas 5ª y 8ª del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, procede resolver de fondo la alzada, y es competente esta Sala hacerlo, (artículos 31 y 35 del C.G.P.), al actuar como superior funcional del juez que profirió la decisión.

2. Visto lo anterior, la controversia gira en torno a si procedía el embargo de los bienes que se denunciaron como de

¹ FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

propiedad del demandado, uno de los cuales, (inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 004-16491), adquirió antes de contraer matrimonio a título gratuito.

3. Es necesario empezar por precisar que el artículo 598 del Código General del Proceso, en el numeral 1º, faculta a cualquiera de las partes, entre otros proceso, en el de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, "*podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*", y en numeral 4º, permite a cualquiera de los cónyuges solicitar que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, por la vía incidental.

En el asunto bajo estudio, el juzgado decretó el embargo, entre otros, el bien a que se ha hecho referencia, porque fue denunciado como de propiedad del demandado, evento en el cual ni siquiera procedía la medida, consagrada por el legislador respecto de los que puedan ser objeto de gananciales.

Y para continuar, que las normas contenidas en el libro 4º, título XXII, capítulos I a IV del Código Civil, permiten la previa celebración de convenciones entre los cónyuges sobre los bienes que aportan a la sociedad y a las concesiones y donaciones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro. Si guardan silencio, por ministerio de la ley quedan sometidos al sistema de sociedad conyugal.

Sobre la estructura de la sociedad de bienes descansa todo el sistema económico marital, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los compañeros aporta, los que adquieren con posterioridad, su administración, disposición, régimen contractual, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.

Mientras la sociedad subsiste, se distinguen los bienes de propiedad exclusiva de cada uno, en ninguno de los cuales tiene parte la sociedad conyugal y básicamente están constituidos por los bienes raíces en cabeza de cada uno de los esposos antes de formalizar la unión; los que se adquieren en vigencia de la unión a título de donación, herencia o legado y todos aquellos que se hubiesen reservado como propios en capitulaciones, y por último, los bienes de la sociedad conyugal que son aquellos que figuran a nombre de uno de ellos y que en forma independiente administran libremente.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

El régimen económico del matrimonio está íntimamente ligado al concepto de la sociedad conyugal y en

consecuencia, los conflictos relativos a ese régimen de gananciales deben versar en forma exclusiva sobre los bienes sociales que existían al momento de su disolución.

Lo anterior por regla general ya que la misma ley consagra algunos eventos de especies conseguidas a título oneroso durante la existencia de la sociedad que no le pertenecen, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a ella; pero además reputa como obtenidos durante la sociedad, bienes que en su vigencia deben ingresar, pero que de hecho lo fueron después de disuelta, de acuerdo con los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, pero no son eventos como esos los que se discuten en este caso concreto en el que la controversia gira en torno a si procedía el embargo de los bienes que se denunciaron como de propiedad del demandado, uno de los cuales adquirió antes de contraer matrimonio y a título gratuito.

Están demostrados en el proceso los siguientes hechos:

i) Que los señores MARÍA LUCÍA POSADA DE SIERRA y JOSÉ ALBERTO SIERRA ESCOBAR contrajeron matrimonio católico el 24 de enero de 1975, según consta en el registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda, (archivo 001, cuad. ppal.).

ii) Dell inmueble con folio de matrícula 004-16491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, según Anotación 4ª, adquirió José Alberto Sierra Escobar la sexta parte, a título gratuito, en la sucesión de su progenitora Ofelia Escobar Uribe, por sentencia proferida el 2017-028 del 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, (archivo 004, medidas cautelares).

Surge de esas pruebas que el demandado adquirió el inmueble objeto de este incidente a título gratuito, porque proviene de una sucesión; los demás relacionados en la demanda, a título oneroso, en vigencia de la sociedad conyugal.

En consecuencia, se puede afirmar con certeza que se trata de un bien propio el que nos convoca en este caso, que no ha de hacer parte de la sociedad conyugal que existe entre las partes en este asunto, de conformidad con el numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil que al relacionar el haber de la sociedad conyugal incluye todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso y el artículo 1782 de la misma obra, según el cual, las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario.

Los argumentos de la parte demandante al sustentar

el recurso no pueden salir triunfantes, porque el embargo fue solicitado sobre un bien denunciado como de propiedad del demandado, cuando, como se expresó en líneas precedentes, esa medida procede sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales, de conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso. Además, porque el numeral 4º autoriza a cualquiera de los cónyuges solicitar que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios y el demandado demostró que el que resultó afectado con el embargo, concretamente, el identificado con folio de matrícula 004-16491 participa de tal calidad y por lo tanto no será objeto de gananciales.

La parte demandante no desconoce que dicho inmueble es de propiedad del demandado y para solicitar la confirmación del auto impugnado alega que adquirió un mayor valor en vigencia de la sociedad conyugal, pero asunto como ese no es el que se discute en el incidente propuesto y tampoco tendría por qué serlo, pues lo relativo a los bienes que conforman el haber de esa sociedad es propio de la diligencia de inventarios y avalúos, en los que se debe considerar que esa partida debe o no incluirse como activo social, así debe denunciarse y de existir controversia al respecto, se tramitará conforme al artículo 530 ibídem, para que se excluyan las partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata la referida norma, ya sean a favor o a cargo de la masa social.

En el caso concreto el debate es en torno a si es o no

propio del demandado el inmueble con folio de matrícula 004-16491 embargado, lo que como ya se expresara, se demostró en el trámite incidental y por tal razón, procedía levantar la medida de embargo que lo afectó.

4. Conclusión. Se confirmará la decisión del funcionario de primera instancia; no se condenará a la demandante a pagar las costas causadas en esta instancia, por cuanto fue concedido el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

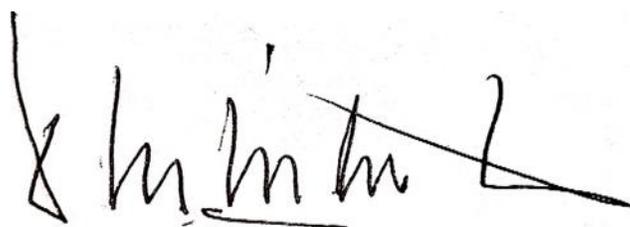
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Reconvención en rendición de cuentas
Demandante: Carmen Alicia Mórelo Gómez.
Demandado: Sindy Raquel Beltrán Moreno y otro.
Asunto: Confirma auto apelado
Radicado: 05154 31 12 001 2022 00023 01
Auto No. 241

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en reconvención, contra el auto proferido el 19 de abril del 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención¹ presentada por Carmen Alicia Moreno Gómez, contra Sindy Raquel Beltrán Moreno, dentro del proceso de rendición de cuentas que esta formuló en contra de aquella.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sindy Raquel Beltrán Moreno, (por medio

¹ Con pretensión declaratoria de simulación relativa.

de apoderada judicial), inició acción en contra de su madre, Carmen Alicia Moreno Gómez, tendiente que, rinda cuentas, en su condición de administradora del inmueble con folio de matrícula 015-9070, que adquirió mediante escritura pública N° 491 del 16 de mayo de 2000 de la Notaría Única de Caucasia. Precisando que para la época en que obtuvo el inmueble era menor de edad (tenía 11 años), razón por la cual fue representada por su madre en el negocio jurídico de la compra, y de ahí su administración, desde el año 2000, hasta el 30 de noviembre de 2021, sin rendirle cuentas dentro de ese interregno.

La demanda fue admitida por auto del 4 de marzo de 2022 y debidamente notificada a la convocada, que respondió oportunamente y, **formuló demanda de reconvención** contra la señora Sindy Raquel Beltrán Moren, en la que pide "***Declarar que el acto jurídico de compraventa de que trata la escritura pública No. 491 del día 16 de mayo del año 2000, de la Notaría única del Caucasia -Antioquia, por medio del cual la señora CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ dijo comprar en nombre de la menor SINDY RAQUEL BELTRÁN MORENO al señor JOSÉ ÁNGEL URRUTIA ZABALETA, el siguiente inmueble (...) Distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 015-9070, (...) Es simulado relativamente, en el sentido que quien verdaderamente compró el inmueble y a su propio nombre, fue la señora CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ y no la señora SINDY RAQUEL BELTRÁN MORENO, como había quedado consignado en el título traslativo de dominio (...)***". (Resaltado nuestro, archivo 01, cuaderno 1).

2. Dicha demanda (contra – demanda), fue rechazada por el Juez de la causa, mediante auto del 19 de abril de 2022, con fundamento en que *“... el art. 371 ibídem, dispone que es admisible la demanda de reconvención, cuando (i) la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, (ii) que el juez competente sea el mismo que el de la demanda principal, y (iii) que no requiera de un trámite especial. En el presente caso, no se cumple el primero de los requisitos, consistente en que la demanda de reconvención pueda ser acumulada en caso de presentarse en proceso separado; ello, en atención a que conforme el art. 148 ídem, tanto la demanda principal, como la demanda en reconvención no se tramitan por el mismo procedimiento verbal. Además, no tratan de pretensiones conexas, en razón a que ambas demandas no están encaminadas a obtener las mismas declaraciones respecto de sus demandados.”*, aunado a que *“las acciones promovidas tanto en la demanda principal como en la de reconvención no son de la misma naturaleza, pues su trámite es diferente y una de ellas, el proceso de rendición de cuentas está sometido a un trámite especial”*. (Archivo 02, cuad. 2).

3. Inconforme con la providencia mencionada, la demandante en reconvención interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que las demandas de rendición de cuentas y la de simulación *“se encuentran reguladas en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I-Proceso Declarativo Verbal, entre los artículos 368 al 389, del Código General del Proceso”* (archivo 04, cuaderno 2), y que la confusión del Juez, radica en que, *“como dentro del Título I, dedicado a los procesos verbales, existe un (sic) el capítulo II, que contiene algunas disposiciones especiales, para algunos a (sic) asuntos, tal como ocurre con el proceso de rendición*

de cuentas (art. 379), sin que por ello se pueda afirmar que se trata de un proceso especial. Lo anterior por que el citado proceso continúa dentro del título de los procesos verbales" (íd.). En cuanto a la falta de conexidad de las pretensiones, recordó que en "la demanda principal, la señora Sindy Raquel, pretende que la señora Carmen Alicia, le rinda cuenta por la supuesta administración del bien inmueble, aparentemente adquirido mediante la escritura pública No. 2491 del día 16 de mayo del año 2000, de la Notaría única de Caucasia -Antioquia, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-9070" (íd.), mientras que en "la demanda de reconvencción, la señora Carmen Alicia Morelo, pretende que se declare que el acto jurídico de compraventa de que trata la escritura pública No. 2491 del día 16 de mayo del año 2000, de la Notaría única de Caucasia -Antioquia, por medio del cual la señora CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ dijo comprar en nombre de la menor SINDY RAQUEL BELTRÁN MORENO al señor JOSÉ ÁNGEL URRUTIA ZABALETA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-9070, es simulado relativamente, en el sentido que quien verdaderamente compró el inmueble y a su propio nombre fue la señora CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ y no la señora SINDY RAQUEL BELTRÁN MORENO, como había quedado consignado en el título traslativo de dominio". Infiriendo que las pretensiones de ambas demandas o "asuntos son conexos desde el punto de vista de los sujetos y de la relación le (sic) los mismos con el bien inmueble sobre el que gravita la Litis" (íd.). Aunado a que, "resulta acertado concluir, que la pretensión de la demanda principal, esta (sic) subordinada a la pretensión de la demanda de simulación, en tanto no podría existir la obligación de rendir cuentas, cuando se declare la prosperidad de la simulación, cuestión que hace procedente y necesaria la figura de la acumulación de los procesos, en razón además de la seguridad jurídica. Piénsese en dos procesos, tramitados por cuerdas separadas: i) el primero con una decisión que ordene rendir cuentas a favor de Cindy; y ii) el segundo que declare que la señora Cindy no es la

verdadera dueña del inmueble, sobre el cual pretende se le rinda cuentas. Se generaría una situación contradictoria, de allí la necesidad de que se admita la demanda de reconvención y se le dé trámite al interior de este proceso" (íd.).

Mediante auto del 25 de mayo de 2022, el A quo negó la reposición de la providencia confutada, al considerar que *"los argumentos del recurrente no son de recibo para esta judicatura, pues si bien es cierto lo indicado respecto de la ubicación del proceso de rendición de cuentas en acápite que trata de los proceso declarativos verbales, también es cierto que para éste el legislador ha establecido un trámite especial, el cual se concreta con la posibilidad de que tiene el juez a pronunciar decisión de fondo por escrito y de forma inmediata en el caso en que el demandado guarde silencio durante el término de traslado de la demanda, como también se puede prescindir de la realización de las audiencias y de la sentencia, cuando el demandado no discute sobre la existencia de la obligación de rendir cuentas, pues en dicho caso se dictara un auto de conformidad con la estimación hecha en la demanda, providencia esta que prestará merito ejecutivo. Cabe advertirse aquí, que las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373, solo tendrán como objeto zanjar el conflicto en el caso de que el demandado haya dejado en entredicho la obligación de rendir cuentas." (archivo 06, cuaderno 2). Aunado a que se "imposibilita la acumulación de la demanda de reconvención con pretensión de declaración de simulación que ha planteado la demandada principal, pues de lo ya expresado se puede concluir la disparidad de los trámites de ambos asuntos, circunstancia esta que derrumba de suyo lo enlistado en el artículo 371 del estatuto procesal, como requisito para que la contrademanda pueda ser admitida y desarrollada por el rito de la acumulación de procesos, máxime que como dejo dicho en el auto recurrido, no hay conexidad en lo pretendido en tales demandas" (íd.).*

Aquí el trámite se ha surtido en forma legal, y para resolver lo pertinente se expresan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., y esta Corporación es competente para conocerlo, ya que funge como superior funcional de quien profirió la providencia confutada. De otra parte, la alzada fue interpuesta por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentada.

2. La cuestión, pues, se reduce a establecer si el argumento por el cual el a quo rechazó la reconvención en el sentido de que la demanda principal y ésta “*no tratan de pretensiones conexas*” y “*no son de la misma naturaleza*”, es procedente, o no lo es, como lo asegura el recurrente.

3. Para lograr una mayor claridad del asunto, oportuno resulta transcribir lo que el artículo 371 del Código General del Proceso prevé sobre la reconvención: “*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial*” (Se subraya).

Conforme a la norma referida, para que la demanda de reconvención sea procedente es necesario que concurren los siguientes requisitos: *i)* siempre que el asunto sea de competencia del mismo juez que tramita la demanda principal; *ii)* para su procedencia la reconvención no debe estar sometida a trámite especial; y *iii)* es procedente cuando habiéndose formulado en proceso separado, procedería la acumulación de procesos.

En el presente asunto el juez de primera instancia rechazó la demanda de reconvención con el argumento de que ambas demandas no tratan de pretensiones conexas, no se tramitan por el mismo procedimiento y no son de la misma naturaleza.

Y en ello tiene razón, pues, en realidad, la demanda de reconvención presentada por la demandada inicial, aún habiéndose formulado en proceso separado, no procede la acumulación de procesos, y tampoco son de la misma naturaleza, toda vez que en el proceso de rendición de cuantas se deben cumplir unos requisitos especiales que de ninguna manera se pueden soslayar.

Y aunque la demanda inicial y la de reconvención tratan sobre la misma escritura (491 del 16 de mayo de 2000 de la

Notaría Única de Caucasia) y tienen que ver con el mismo inmueble, no implica, como lo pretende el recurrente, que deba admitirse la reconvencción, puesto que la simulación relativa del instrumento público que pretende la contra demanda, no tiene conexidad con la rendición provocada de cuentas demandada, que discute en la demanda inicial, ni el mismo trámite.

Si bien es cierto que las dos demandas (principal y de reconvencción) se tramitan por el procedimiento verbal, también lo es que los hechos y las pretensiones son totalmente distintos e independientes, ya que con la reconvencción se pretende declarar la simulación relativa plasmada en escritura pública No. 491 del 16 de mayo de 2000 de la Notaría Única de Caucasia; mientras que la inicial tiene por objeto forzar a una administradora a que rinda cuentas sobre su gestión, evidenciándose que las aspiraciones propias de este procedimiento son, en estricto rigor, patrimoniales, pues lo pretendido no es otra cosa que una consecuencia eminentemente económica, ya sea por vía de la liberación de una obligación pecuniaria de la que se es deudor, ora por virtud del reconocimiento de una acreencia dineraria incierta e insatisfecha para quien se afirma acreedor, mientras que las súplicas de la declaratoria de nulidad persiguen la expulsión del ordenamiento jurídico de un contrato irreal, para que emerjan los efectos de un contrato real oculto.

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, AC378-2021, 15 de febrero de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, recordó que el precedente de esa Sala tiene decantado que el objeto del proceso de rendición de cuentas es "*«saber quién debe a quién y cuánto», "cuál de las partes es acreedora y deudora", "declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo"»* (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).".

En el caso bajo estudio, no tiene objeto adelantar en forma acumulada dos demandas con hechos y pretensiones distintas, que no tienen directa vinculación pues la reconvención traería confusión en el análisis de los hechos y de las pruebas.

En ese contexto, y con las apreciaciones expuestas, no es viable aceptar los argumentos esbozados por el mandatario judicial del apelante y, en consecuencia, necesario resulta confirmar el auto apelado, mediante el cual se rechazó la reconvención; no se condenará en costas por falta de causación (artículo 365, numeral 8 del C.G.P.) y se ordenará devolver el expediente al Despacho de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

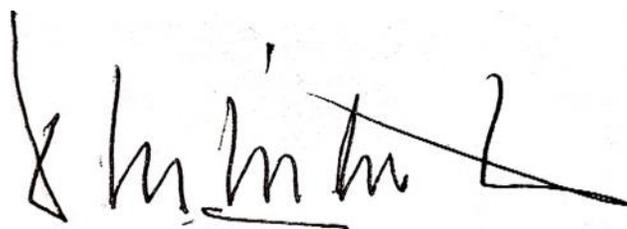
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint circular stamp.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA
Demandado:	Santa Cruz Coffee S.A.S
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Andes
Radicado:	05-034-31-12-001-2022-00086-01
Radicado Interno:	2022-00460
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	Título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la persona ejecutada, lo que presupone la existencia de ésta al momento de obligarse cambiariamente.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante frente a la providencia del 22 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes mediante la cual se REVOCÓ el mandamiento de pago deprecado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA contra la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El día 18 de febrero de 2022, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.563'853.020.

La causa factual se compila así:

La sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. otorgó el pagaré N° 47603 a la orden de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, que a la fecha de su diligenciamiento asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE

PESOS M.L. (\$2.563'853.020) y cuyo pago debía efectuarse el día 11 de febrero de 2022 en la oficina que la acreedora tiene en el municipio de Andes; sin embargo a la fecha el derecho crediticio contenido en tal título valor no ha sido pagado y la ejecutada se encuentra en mora desde el 12 de febrero de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación.

El instrumento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS y presta mérito ejecutivo para adelantar la ejecución de acuerdo con los artículos 422 CGP y 793 del C.Co. y además reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

1.2. Del mandamiento de pago

Mediante auto del 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. y a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. por la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$2.563'853.020) como capital adeudado contenido en el pagaré número Nro. 47603 (Páginas 11-12 Archivo 001 cuaderno 01 principal expediente electrónico), concediéndole el término de 10 días para presentar excepciones de mérito y 5 para pagar.

1.3. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y trámite

Oportunamente, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago con fundamento en que no era cierto que la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. haya firmado el pagaré base de la ejecución, pues para la fecha en que se otorgó el mismo, dicha entidad no existía, lo que se evidencia más aún si se tiene en cuenta que la carta de instrucciones se firmó el 30 de junio de 2019, o sea antes del registro de la sociedad en la Cámara de Comercio, lo que se llevó a cabo el 17 de julio de ese año, tal como se aprecia en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, donde se señaló lo siguiente: "*CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado del 11 de julio de 2019 de la Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2019 bajo el número 21270 del libro IX*

del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada: SANTA CRUZ COFFEE S.A.S"; agregó que en el pagaré presentado para el recaudo judicial específicamente se establece: "Yo (nosotros) Bertha Oliva Betancur Cardona en representación de Santa Cruz Coffee SAS", de lo cual se desprende que para la fecha en que la precitada señora suscribió la carta de instrucciones para el llenado del pagaré 47603, así como este instrumento cambiario (que lo fue el día 30 de junio de 2019), la sociedad ejecutada aún no existía, dado que acorde con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, la misma se constituyó el día 11 de julio de 2019 y fue debidamente registrada el 17 de julio de esa anualidad, por lo que insiste que la sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS para el 30 de junio no existía.

Adicionalmente, adujo que la ilegalidad del título valor cuyo cobro se pretende contra la sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS se corrobora en que el formulario de asociación a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES solo tramitó el día 14 de agosto de 2019.

Añadió que en razón a que de acuerdo con los Estatutos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES el requisito para tener los "Beneficios" que brindaba la entidad es que debía ser asociado, el día 25 de marzo de 2022 los señores BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA y GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO solicitaron se les informara si tenían algún tipo de obligación pendiente de pago a título personal con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA y en el evento de ser negativa la respuesta, esto es de no tener ningún tipo de obligación pendiente, se hiciera la devolución de los pagarés firmados en blanco por los solicitantes, a lo que la destinataria, hoy ejecutante, dio respuesta de manera positiva a la petición, pero previa acción de tutela, con fundamento en lo cual se alegó que la señora BERTHA OLIVA CARDONA no le adeuda ninguna suma de dinero ni tiene cuenta pendiente alguna con la parte actora y que firmó el pagaré 47603 del 30 de junio de 2010 a título personal y no como representante de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS, pues a la fecha tal ente societario no existía, de tal manera que fue la propia demandante la que diligenció los documentos y estableció a mano alzada que la citada señora Betancur actuaba como representante legal de una entidad que para la fecha de suscripción del documento no existía.

Fundada en lo anterior, solicitó que se revoque el mandamiento ejecutivo y si es del caso se realicen las compulsas de copias respectivas.

La ejecutante se pronunció frente al recurso de reposición, para lo cual empezó por hacer referencia a aspectos relacionados con la buena fe procesal, la que dice, debe presumirse.

Sobre el recurso reconoció que el pagaré sí se creó antes de la constitución de la sociedad, pero al parecer la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA olvidó informar al apoderado de la sociedad, que ella como representante legal en la época de su constitución, hizo una cesión de la posición contractual, de los contratos suscritos y de las obligaciones constituidas a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, como persona natural, quedando obligada la misma al cumplimiento de las obligaciones constituidas por la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, por lo que el pagaré allegado tiene plena validez y se entiende firmado por la señora BERTHA OLIVIA BETANCUR CARDONA, en calidad de representante legal, acorde a lo cual adujo que no existe razón para entender que la obligada fuera la señora BERTHA OLIVIA BETANCUR CARDONA, a título personal, como lo pregona la sociedad ejecutada al interponer el recurso contra el mandamiento de pago, dado que quien se obligó a pagar la suma reclamada fue la sociedad de la que aquella era representante legal, en virtud de la cesión de la posición contractual.

Añadió que el pagaré fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones y tanto la fecha de suscripción del pagaré como la carta de instrucciones es la misma, esto es el día que se suscribieron contratos de venta café futuros, por cuanto el pagaré tal como consta en el mismo, constituyó la garantía en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas.

1.4. Del auto recurrido

El Juzgado de primera instancia mediante auto del 22 de septiembre de 2022 resolvió de manera favorable a la parte recurrente la reposición interpuesta por la entidad ejecutada contra la orden de pago y en consecuencia dispuso la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

Para arribar a tal determinación indicó que el artículo 621 del Código de Comercio aplicable a este asunto establece como requisito la firma de quien se obliga a responder por las obligaciones que representa el instrumento valor, es decir, de quien se compromete con el acreedor o beneficiario, de lo que extrajo que la cuestión jurídica se cernía en determinar si la señora BETANCUR CARDONA firmó a título personal dicho pagaré o como representante de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

Al respecto estimo que la entidad ejecutada realmente no es la obligada cambiaria dado que en el pagaré objeto de la presente ejecución o cobro judicial no obra prueba que el mismo se haya firmado por dicha empresa o, al menos, por el señor GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO, mismo que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal adosado con la demanda fue elegido para tal cargo "Por Acta No.004 del 30 de septiembre de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2021, con el No. 38596 del libro IX"; a más que, conforme reza tal documento y lo explicitó el apoderado judicial de la demandada, dicha sociedad nació a la vida jurídica con "Documento Privado del 11 de julio de 2019 de la Accionista, inscrito en (...) cámara de comercio el 17 de julio de 2019 bajo el número 21270 del libro IX del registro mercantil", lo que significa que para la fecha en que la señora BETANCUR CARDONA suscribió la carta de instrucciones para el llenado del pagaré 47603, así como tal instrumento negociable (que lo fue el día 30 de junio de 2019), dicha empresa aún no existía y por ello no había a quien representar; razón por la que se puede afirmar que la obligación dineraria allí contenida fue contraída únicamente por BETANCUR CARDONA, más no por la sociedad demandada, esto porque las personas jurídicas nacen a la vida jurídica con la suscripción de la escritura pública correspondiente y pueden contraer obligaciones una vez tal acto jurídico sea inscrito en la cámara de comercio que corresponda

1.5. Del recurso de apelación y su concesión

Inconforme con la decisión adoptada en el proveído del 22 de septiembre de 2022, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo en síntesis los mismos argumentos que indicó al pronunciarse acerca de la impugnación de su contraparte; pero agregó que el ánimo societario en acciones simplificadas S.A.S. de BERTHA OLIVA BETANCUR

CARDONA se originó en que se beneficiaría como caficultora de la limitación de la responsabilidad sin tener que acudir a la estructura de la sociedad anónima, además que no obliga al empresario a crear instancias como la junta directiva, o cumplir con ciertos requisitos, como la pluralidad de socios. Que ello se trata de un tipo de sociedad que facilita la toma de decisiones y garantiza el crecimiento, toda vez que hace más fácil el camino para recibir el apoyo de fondos de capital de riesgo y capital semilla, tan importantes en la fase de emprendimiento, es por lo anterior que el pagaré base de la ejecución cumple los requisitos de ley para constituirse como título valor, a más de poder obligar a la sociedad demandada por cuanto en el mismo se cumplieron todos los requisitos de ley para la cesión de la posición contractual, la que incluye documentos suscritos antes de la creación de la misma y cuya cesión se halla reglamentada en los artículos 887 y siguientes del código de comercio, por lo que queda claro que aunque el pagaré y los contratos fueron suscritos con antelación a la existencia de la sociedad, fue la misma señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, quien constituyó la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S, y cedió la posición contractual, en protección de su capital personal, figura legal y que fuese aceptada por el liquidador de la Cooperativa.

Finalmente, el extremo sedicente sostuvo que no se les puede negar el derecho de demostrar que el título fuera de cumplir todos los requisitos establecidos en el código de comercio y el código general del proceso, a través de los documentos aportados, se constituye en plena prueba contra la demandada sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. documentos suscritos por la representante legal de la sociedad y que deben reposar en el archivo de la sociedad, por lo que no pueden ser sorpresa para la parte demandada.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, el juzgado de conocimiento rechazó la reposición conforme las voces del artículo 318 del CGP y concedió el recurso de alzada interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En el presente caso pide el extremo recurrente que se revoque el auto apelado, arguyendo en síntesis que aunque el título valor fue firmado por la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA como representante legal de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S, cuando ésta no estaba constituida, no debe olvidarse a que con posterioridad a dicho acto, cedió su posición contractual a esta empresa, entregando no solo sus derechos y obligaciones, por lo que en tal sentido, estima que el documento cartular reúne todos los requisitos de ley para ser ejecutable.

Así las cosas, este Tribunal debe dilucidar si el título presentado como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos de ley para ser ejecutado contra la empresa SANTA CRUZ COFFEE S.A.S, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Al respecto, procede señalar que el fundamento principal de la acción se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en el instrumento cambiante consistente el mismo en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluto, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo 780 y mediante la preexistencia de un título valor que se constituye en el título ejecutivo en el que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Sin embargo, la eficacia de un documento de esta índole radica en el cumplimiento tanto de los requisitos esenciales de todo negocio jurídico, como son los referidos la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita como de los requisitos generales y específicos de la respectiva especie del título valor que se adosa como base de la ejecución.

Ahora bien, según la noción que contempla el Art. 619 del C.Co, los títulos valores sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

En lo que respecta a los elementos de forma de los títulos estatuidos en la norma comercial, se tiene que por disposición del artículo 621 del C.Co., los mismos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos generales, siendo ellos: i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) La firma de quien lo crea”.

Aunado a lo anterior, existen requisitos especiales regulados para cada título valor en particular, es así como en el sub júdece interesa aludir al pagaré, por ser esta clase de instrumento el que fue adosado como base de la ejecución. Es así como el artículo 709 del estatuto mercantil dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4o) La forma de vencimiento.”

No obstante, nuestra legislación otorga la posibilidad de expedir títulos valores en blanco o con espacios sin llenar con un único requerimiento referido a la firma del suscriptor o promitente, de la que se deduce la intención de hacerlo negociable, y cuyos limitantes para su diligenciamiento son aquellos que impone el texto del artículo 622 ibídem, el cual reza:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título - valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Al tenor de lo dispuesto en la disposición transcrita las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien lo detente de acuerdo a su ley de circulación.
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante y
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentarlo para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

En tal orden de ideas, los únicos restrictivos que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son

aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, que ha sido considerada como aquella que contiene los lineamientos dados por el creador para ser llenados de acuerdo con tales condiciones o instrucciones expresadas por él y no a criterio del tenedor, por lo que tal carta no puede contener vacíos sobre la manera de llenar el documento.

De lo dicho en precedencia, se colige que el título valor es germen de los efectos que normalmente corresponden a los documentos cartulares, con la mera creación, es decir, basta la firma del creador con la intención de obligarse cambiariamente, así sea sin que consten más datos inherentes a sus requisitos generales, distinto a la firma del creador y requisitos especiales, de modo que puede partirse de la premisa jurídica, por cuya virtud la sola firma puesta en un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor obliga cambiariamente a su suscriptor; advirtiéndose aquí que ese breve pero trascendental acto de la firma y entrega de tal documento en blanco suscrito, autorizando el firmante que se convierta en título valor, da derecho al tenedor para completarlo, y completado será válido, pero sólo podrá hacerse valer cambiariamente contra quienes intervinieron antes de completarse, si se llena estrictamente de acuerdo con la autorización o instrucción dada para ello. Entonces quien dá la autorización o las instrucciones, habrá de ser necesariamente el creador del título, único firmante hasta el momento que lo entregó, autorizando su cabal lleno.

Puntualizado lo anterior, es pertinente destacar, en el sub examine, que la normativa procesal que regula los medios de impugnación contra autos no contempla ninguna oportunidad para desarrollar alguna clase de instrucción durante el trámite de los recursos de reposición o apelación, así por ejemplo, en el medio de impugnación horizontal, los incisos tercero y cuarto del artículo 318 del CGP regulan los requisitos y el procedimiento para decidirlo y en ellos no se contempla la oportunidad de solicitar nuevas pruebas, ni tampoco la posibilidad de practicarse éstas durante el trámite del recurso, lo cual es lógico, toda vez que la reposición parte de la consideración del impugnante referente a que el funcionario incurrió en un juicio errado al tomar la determinación acorde a la realidad procesal consolidada hasta el momento y a la normatividad que la regula, para que con base en esa argumentación se revoque o modifique la decisión recurrida. Similar consideración procede realizar respecto del recurso de apelación.

En pocas palabras, como las decisiones judiciales deben ser proferidas de acuerdo a lo que para el momento de ser proferidas las mismas, obra en el expediente en concordancia con la ley aplicable; de tal guisa que las impugnaciones que se formulen no puede fundamentarse en evidencias nuevas que no obraban en el expediente al momento de tomarse la determinación confutada; advertencia esta que con mayor ahínco procede con el recurso de apelación, pues como se dijo en líneas precedentes, el artículo 326 del CGP es claro que tratándose de apelaciones de auto, el recurso se resuelve de plano y por escrito.

La anterior precisión es importante hacerla porque revisada la demanda que constituye el germen de la acción cambiaria que se ejerce, se evidencia que la misma simple y llanamente tuvo como causa petendi que la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., suscribió un título valor (pagaré) N° 47603, que a la fecha de su diligenciamiento ascendía a la suma de DOS MIL QUINIENOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M.L. (\$2.563.853.020) y a favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA y a la fecha, la obligada cambiaria no había cancelado el importe encontrándose en mora desde el día 12 de febrero de 2.022, día siguiente al vencimiento de la obligación. De tal suerte que, como puede verse, en ningún aparte del libelo genitor se puso de presente la presunta cesión de los derechos y obligaciones que la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA le efectuó a la SOCIEDAD SANTA CRUZ COFFEE S.A.S y mucho menos se aportó soporte probatorio que acreditara tal aserto, argumento novísimo éste que la parte recurrente solo trató de introducir en el traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago y en la impugnación que ahora es objeto de decisión.

El anterior actuar procesal de la ejecutante fue una conducta sorpresiva para la contraparte, quien ejerció su mecanismo de defensa acorde a las evidencias documentales aportadas cuando fue notificada de la existencia del proceso consistentes en:

- Pagaré con carta de instrucciones (pág. 11 a 12 archivo 001DemandaAnexos)

- Certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante (pág 13 a 35 archivo 001DemandaAnexos)
- Certificado de existencia y representación de sociedad ejecutada del 19 de julio de 2019 (pág. 36 a 41 archivo 001DemandaAnexos)
- Escritura Pública N° 798 del 27 de noviembre de 2020 de la Notaría Única de Andes (pág. 42 a 43 archivo 001DemandaAnexos)

Y fue también, con base en estos documentos que se libró el mandamiento de pago, cuando como bien lo indicó la parte ejecutada, con los documentos adosados con la demanda no era posible que por sí solos constituyeran plena prueba contra el deudor.

En ese contexto se desprende, entonces, que la parte ejecutante no podía remediar las falencias de su demanda aportando nuevas pruebas vía traslado del recurso de reposición, ni en el acto de interposición mismo, ya que dichas probanzas no fueron sometidas a la contradicción de la contraparte en el momento procesal oportuno (notificación del mandamiento de pago), porque cierto es que tales pesquisas probatorias brillan por su ausencia en el escrito genitor, máxime cuando el recurso de reposición y el de apelación consiste realmente en un reestudio de la decisión que realiza el mismo funcionario o su superior acorde a la realidad procesal existente al momento de haberse emitido la determinación judicial objeto de impugnación, haciendo la salvedad, eso sí, de la apelación de sentencias en las que en casos especialísimos es procedente el decreto y práctica de pruebas durante el trámite de la alzada; por tanto, si el mandamiento de pago tuvo como fundamento los anexos aportados con el libelo y los mismos eran insuficientes para inferir el carácter persuasivo del documento cartular base de ejecución, la consecuencia lógica es la revocatoria de tal decisión porque la decisión se había adoptado teniendo como obligada al pago a la SOCIEDAD SANTA CRUZ COFFEE S.A.S, pese a que bien probado refulge en el expediente que tal empresa no existía en el mundo jurídico para la fecha en que se elaboró el pagaré, acorde a la carta de instrucciones que se hizo el 30 de junio de 2019, fecha para la cual lejos está de predicarse la existencia del ente societario últimamente mencionado, el que acorde a la prueba de existencia y representación legal de la misma allegada en debida forma, claramente se desprende que la misma fue constituida el 11 de julio de 2019, según documento privado de esa fecha inscrito el 17 de julio de 2019.

Lo anterior significa que no es posible que este Tribunal, considere desacertada la revocatoria del mandamiento de pago, con fundamento en que por la cesión realizada por quien otrora fungía como representante legal de la SOCIEDAD SANTA CRUZ COFFEE S.A.S a esta misma sociedad, porque al presentarse la demanda no se aportaron los soportes que acreditaran tal situación.

Ahora bien, es una realidad irrefutable, porque así fue aceptado pacíficamente por las partes, que cuando se firmó la carta de instrucciones que sirve como directriz de llenado del pagaré en blanco 47603 el día 30 de junio de 2019 la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA no era la representante legal de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S por la potísima razón que según el certificado de existencia y representación social de dicha empresa aparece que fue constituida el 11 de julio de 2019, según documento privado de esa fecha inscrito el 17 de julio de 2019 y como se sabe, en esta clase de sociedades solo es a partir de la inscripción en el registro mercantil que forman una persona jurídica distinta de sus accionistas (Artículo 2 Ley 1258 de 2008), lo que en otras palabras significa que para el 30 de junio de 2019, fecha de signa de la carta de instrucciones, la empresa SANTA CRUZ COFFEE S.A.S no podía válidamente contraer obligaciones porque conforme al canon normativo citado solo puede ser sujeto de derechos y obligaciones a partir del momento en que se efectúa su inscripción en el registro mercantil, dado que es en ese instante cuando nace como persona jurídica.

De tal guisa, es dable afirmar que la obligada cambiaria fue la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA y no la sociedad ejecutada, pues la tenedora del título debía respetar en su llenado la cláusula primera de la carta de instrucciones en el que se indica *"EL PAGARÉ podrá ser llenado en cualquier momento en el cual existan, **una o varias obligaciones vencidas a mi (nuestro) cargo, provenientes de la celebración de contratos de venta de café con entrega futura y créditos inherentes"*** y si como se dijo, para cuando se firmó la carta de instrucciones la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S no existía, es más que obvio que la deudora es la persona que firmó la misma y no, así, la persona jurídica en comento.

Así las cosas, si lo pretendido por la ejecutante era alegar una cesión contractual, advierte esta magistratura que tal extremo procesal debió haber aportado con la demanda la cesión realizada por la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA a la empresa SANTA CRUZ COFFEE S.A.S el 5 de octubre de 2020 y el 17 de noviembre de 2020, para así concluir, sin lugar a dudas, que el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo si constituía plena prueba en contra de la empresa, conforme las voces del artículo 422, pero como no lo hizo, no podía librarse el mandamiento de pago pues con la documentación aportada lo único que aparece demostrado es que fue BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, quien como persona natural contrajo la obligación que se ejecuta y no la empresa SANTA CRUZ COFFEE S.A.S que es la que se está ejecutando y que como se analizó con anterioridad, podía obligarse ante su inexistencia en el mundo jurídico.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión del A que está llamada a ser confirmada, habida consideración que, del instrumento aportado como base de la ejecución, **en la manera precaria que se aportó,** no constituye plena prueba en contra de la empresa SANTA CRUZ COFFEE S.A.S conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciado en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3f48c900f02bfcd34f040f380c1e57415beacf4b3597f26d4a7485d909ed7**

Documento generado en 11/01/2023 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Acepta Transacción.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 03
Demandante	: Sociedad Médica Rionegro Somer S.A. Centro Cardiovascular Somer In Care S.A.
Demandado	: Fundación Médico Preventiva
Radicado	: 05615310300120190023901
Consecutivo Sría.	: 1196-2021
Radicado Interno	: 295-2021

ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve la solicitud de la ejecutada Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. de **“terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación conforme al contrato de transacción”**, presentada dentro de este juicio compulsivo promovido por la Sociedad Médica Rionegro S.A. y el Centro Cardiovascular Somer In Care S.A.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo a la situación procesal que se ha presentado en este caso, es imperativo resolver lo relativo a la transacción realizada entre las litigantes involucradas en este proceso, precisando que la accionada y peticionaria de la culminación de este asunto aportó los respectivos contratos de transacción que celebraron las aquí enfrentadas, y los certificados de paz y salvo expedidos por cada una.

2. En primer lugar, es necesario recordar que, desde la perspectiva de lo sustancial, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción, así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

De la sola lectura de la norma se desprende que el contrato de transacción es la convención por medio de la cual las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual. Así mismo, la transacción implica la renuncia parcial o total que hacen ambas partes, de los derechos respecto de los cuales recae la misma.

En palabras de Beatriz Quintero:

“La transacción es un contrato que versa sobre un conflicto o litigio. Cada parte debe ceder en algo con respecto a su derecho conflictivo, porque de lo contrario no es transacción sino renuncia. Es una de las formas como se permite a los particulares solucionar sus conflictos sin necesidad de acudir a los jueces. Exige plena capacidad dispositiva en los sujetos que transigen y en la materia, se limita la posibilidad de transigir al derecho sustancial dispositivo. A ella se le asignan efectos similares a los de la cosa juzgada precisamente por esa similitud que reviste cuando implica otorgar claridad a un derecho conflictivo. Por eso su resultado impide el desenvolvimiento de ulterior proceso sobre el derecho transigido y ese es el efecto similar al de la cosa juzgada. Por cuanto, igualmente, conferir claridad a un derecho permite acudir a la ejecución jurisdiccional para lograr su efectividad si no se satisface espontáneamente por el deudor, del derecho transigido se predica que presta mérito ejecutivo.”¹

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

3. En el *sub-exámine*, la petición fue allegada por la apoderada general de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, y a ella se anexaron los escritos contentivos de la transacción, tal y como lo exige el artículo 312 del C.G.P; además, este fue puesto en traslado de las partes, sin que hubiesen hecho alguna manifestación al respecto.

¹ Beatriz Quintero, Eugenio Prieto. Teoría General del Derecho Procesal. Temis, cuarta edición. Pág. 490.

4. En los contratos de transacción que suscribieron las partes, se consignó lo siguiente:

i) Contrato de transacción suscrito entre la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S. y el Centro Cardiovascular Somer INCARE S.A.

De manera preliminar indicaron que en virtud del contrato de transacción solicitan dar trámite al memorial de terminación del proceso por virtud de dicha figura.

Seguidamente, plasmaron que el convenio transaccional versa sobre las 164 facturas que son objeto de cobro compulsivo (relacionadas expresamente), cuya suma total asciende a \$618.631.342, y que el propósito de la transacción es **poner fin al proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro bajo el radicado 05615310300120190023900.**

Las partes convinieron en que el deudor debe reconocer y pagar al acreedor en forma definitiva la suma de \$556.768.207 producto del descuento que realiza el acreedor del 10% de la facturación, lo cual corresponde a \$61.863.134, y que por su parte el acreedor emitirá las notas crédito y paz y salvo correspondientes.

Indicaron que con el pago de la suma referida en precedencia, el deudor y acreedor están a paz y salvo de las obligaciones contenidas en las facturas objeto del contrato de transacción.

Además, expusieron que *“Este contrato contiene la totalidad de los acuerdos celebrados entre LAS PARTES y sustituye y deroga expresamente cualquier otro acuerdo verbal o escrito que se hubiese celebrado antes de la fecha de firma del presente documento respecto de las obligaciones derivadas por la prestación de servicios de salud”*.

Finalmente, en dicho contrato de transacción solicitaron que se decreta la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de medidas cautelares.

Es pertinente precisar que el contrato aludido fue signado por la representante legal de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S.; su apoderada judicial; el representante legal del Centro Cardiovascular Somer Incare S.A.; y su mandataria para este juicio.

ii) Contrato de transacción suscrito entre la Sociedad Médica de Rionegro Somer S.A y la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S.

De la misma forma que hizo en el contrato que se anteló, solicitaron darle trámite a la terminación del proceso por transacción.

Manifestaron que aceptan de común acuerdo celebrar el contrato de transacción sobre 619 facturas que son la base de recaudo del proceso con radicado 05615310300120190023900.

Transigieron las obligaciones contenidas en 593 facturas que son objeto del cobro compulsivo, cuyo capital asciende a la suma de \$2.243.908.596 (se detallaron expresamente), por lo que el deudor reconocía y pagaría la suma de \$2.007.319.024 producto del descuento que realizó el acreedor del 10% de la facturación, el cual corresponde a la suma de \$224.390.859, y de la glosa aceptada por un valor de \$12.198.712. Por su parte, el acreedor debería descontar y emitir las correspondientes notas créditos y paz y salvo.

Así mismo, consignaron que una vez efectuado el pago, el deudor y acreedor estarían a paz y salvo de las obligaciones contenidas en las facturas objeto del contrato de transacción.

También manifestaron que *“Este contrato contiene la totalidad de los acuerdos celebrados entre LAS PARTES y sustituye y deroga expresamente cualquier otro acuerdo verbal o escrito que se hubiese celebrado ante de la fecha de firma del presente documento respecto de las obligaciones derivadas por la prestación de servicios de salud.”*

Consignaron como petición consecencial que, con ocasión del contrato de transacción, **se decrete la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso ejecutivo aludido.**

El contrato de transacción registra las rubricas de la representante legal de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S.; de su apoderada judicial; del representante legal de la Sociedad Médica de Rionegro SOMER S.A.; y de su mandatario judicial.

5. Al plenario también se adosaron certificados de paz y salvo emitidos el 29 de marzo por el Centro Cardiovascular Somer Incare S.A, y la Sociedad Médica de Rionegro Somer S.A, en los que consta que la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S. se encuentra a paz y salvo, por concepto de la prestación de servicios de salud que realizara la IPS para dichas entidades, y que no existe ninguna obligación pendiente de pago a la fecha de la firma de las presentes certificaciones.

Y que esas certificaciones hacían tránsito a cosa juzgada *“y tendrá el efecto de terminar y/o evitar cualquier controversia judicial o extrajudicial que se ventile entre las partes con ocasión de reclamaciones por servicios de salud prestados”*.

6. Ahora. No obstante de que en el contrato de transacción que se celebró entre la demandada y el Centro Cardiovascular Somer Incare S.A no contiene la totalidad de las facturas frente a las cuales se libró orden de apremio y sobre las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobará la transacción a la que han llegado los extremos litigiosos, pues las partes aquí enfrentadas señalaron en dichos contratos de transacción, que **el fin de la misma es dar por terminado el proceso ejecutivo que se sigue en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, bajo el radicado 05615310300120190023900, entendiéndose la renuncia de la pretensión en su totalidad, y no solo de las facturas especificadas en el contrato de transacción**. Es así, como al estar ajustada a derecho, y atendiendo a la precisión antedicha, se declarará terminado el proceso por transacción.

A pesar de la procedencia de la terminación del proceso por transacción, y siendo necesario el pronunciamiento respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas durante el litigio, encuentra esta magistratura que, mediante Oficio 526 de 17 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro comunicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, que dentro del proceso radicado 0561540030012020002100 se dispuso el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y del remanente a que hubiere lugar dentro del presente asunto, sobre el cual el *a quo* tomó atenta nota por auto de 27 de febrero de 2020, sin que con posterioridad obre comunicación conforme a la cual tal medida haya cesado. En tal virtud, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso continuarán por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para el proceso radicado **0561540030012020002100**.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admiten y se les reconoce plenos efectos a los acuerdos de transacción celebrados entre las partes involucradas en este proceso.

SEGUNDO: Se declara terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Médica Rionegro S.A y el Centro Cardiovascular Somer In Care S.A contra la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S.

TERCERO: En atención al embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del marco del presente proceso, continúan por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para el proceso radicado 05615400300120200002100. **LÍBRENSE LOS OFICIOS** correspondientes y remítanse las piezas procesales pertinentes de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo del numeral precedente, **Se ordena** la devolución del proceso a su lugar de origen, una vez en firme este proveído, y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76bf02212304e4688641e9218d4bc4272c283cbe7b403e0b7f18621806115de**

Documento generado en 11/01/2023 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal Contractual
	Demandante:	HOME DEPOT SUPPLY S.A.S
	Demandado:	JACK EGDAR BRIGGS Y OTROS
	Asunto:	Resuelve sobre impedimento
	Radicado:	0561531030012022-00268-01
	Auto No.:	253

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el impedimento que pone de presente el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para conocer del asunto de la referencia, que fue negado por el Juez Primero Civil del Circuito de esa misma localidad y remitido al Tribunal para su definición.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, cursa el proceso verbal contractual de la referencia, dentro del que el titular de ese despacho se declaró impedido para continuar conocimiento del asunto, invocando las causales 2ª y 12ª del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando que conoció y dio concepto sobre el

contrato que es objeto de las pretensiones procesales en esta demanda verbal, eso en un proceso ejecutivo, donde se pronunció sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes intervinientes en el nuevo asunto que se presenta y frente al cual se solicita su nulidad. Por lo anterior, dispuso el envío del expediente a la otra agencia judicial de la misma categoría y especialidad de esa localidad, es decir, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, para que manifestar si aceptaba o no tal impedimento.

2.- Una vez el funcionario destinatario de tal remisión recibió la solicitud de dispensa para actuar, decidió no aceptar tal impedimento planteado, y considerando que esta Corporación, debe dirimir el asunto de conformidad con los artículos 143 y 144 del CGP, dispuso la remisión del expediente a este Tribunal.

CONSIDERACIONES

1.- Cuando el legislador consagró las causales de impedimento y recusación, buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales, serán adoptadas por jueces imparciales; de tal modo que el llamado a resolver el asunto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, en condiciones de igualdad y en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de

modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de amistad, animadversión, compromiso o interés en torno a las controversias que se susciten, comprometan la ponderación e imparcialidad del Juez.

Debe precisarse que para que la manifestación de impedimento alcance el fin propuesto, es decir, la separación del conocimiento del proceso, la causal invocada debe estar cimentada en circunstancias que exhiban realmente un interés particular, que pueda alterar la objetividad en la ponderación del juicio y el desconocimiento del imperio de la Ley, que de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política, es el norte que debe alentar las decisiones de los operadores judiciales, encontrando entonces que las mismas se hayan configuradas tanto en los argumentos expuestos por el Juez impedido.

2.- En el presente asunto, las causales invocadas por el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para no continuar conociendo del proceso de la referencia, son las consagradas en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del Código General del Proceso, la

primera de las causales referidas consagra: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*; y la segunda de las causales señaladas dice: *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación juncial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."*, en ambas argumentando, el funcionario judicial, que conoció y conceptuó (fijó su criterio), sobre el contrato que es materia de las pretensiones de esta demanda verbal contractual, lo que sucedió dentro del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento con radicado 05615 31 03 002 2021 00195 00, en el que se pronunció sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes que intervienen en el nuevo asunto que se presenta y respecto al cual se solicita la nulidad. Aseguro también, que lo que se decida al interior de este proceso posiblemente será atacado por los sujetos procesales cuestionando su imparcialidad.

Del espíritu de causal de impedimento contenida en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso. El conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido al hecho de **haberlo conocido en una instancia anterior** bien sea porque deba revisar la providencia que él mismo dictó, o bien porque hubiere participado de alguna manera en el proceso en el que ella se adoptó, como cuando profirió la decisión y al subir en apelación

para desatar el recurso, le corresponde ya actuar como superior funcional.

La otra causal invocada por el juez impedido, es la consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, textualmente citada con anterioridad, y sobre esta causal impeditiva, es pertinente señalar que para su estructuración, el concepto o consejo que el funcionario judicial haya brindado debe de ser por fuera del marco procesal y debe versar sobre las cuestiones que se van a decidir, sobre ésta el Consejo de Estado explicó: *"El impedimento que surge del numeral 12 del artículo 150 del C. de P. C., dice relación al "consejo o concepto" que el juez o Magistrado da fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, e implica, necesariamente, que la opinión del juzgador debe expresarse de manera cierta, real y trascendente, es decir, y en referencia con esto último, que salga de su fuero interno, de su opinión íntima y secreta para manifestarse unívoca y positivamente en el mundo externo. El verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto", es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia, un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se exprese claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia"*

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco expresa sobre esta causal: *"Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez, que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo, de ahí que para evitar cualquier sospecha en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio"*.

En este caso, ambas causales de impedimento se plantean sobre la misma razón, pero esta Corporación después de analizar los hechos esgrimidos concluye que no proceden cuando un Juez ha conocido de otro proceso contra la misma persona, dado que los jueces no escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que estos les corresponde por reparto, máxime que ningún pronunciamiento de un juez dentro de cada proceso, con naturaleza distinta, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, pues implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, lo que significa que el hecho de que un Juez conozca de varios procesos contra las mismas personas y por asuntos similares, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido, pero además nótese que, como bien lo entiende el funcionario judicial que no acepta el impedimento esbozado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, aquél no aporta prueba alguna de los pronunciamientos que efectuó dentro del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento con radicado 2021 00195 que refiere, pero a más de tal

omisión de prueba y de la afirmación del juez que se declara impedido, no se vislumbra que sus decisiones dentro del referido proceso de ejecución, se encaminen a establecer vicios o irregularidades en el acto objeto de tal ejecución, ni que allí se discutieron entre las partes dichas irregularidades, que es lo que se pretende a través del proceso verbal de la referencia, que busca la nulidad de ese acto de transacción, por lo que no está acreditado que el concepto que pudo haber emitido tal funcionario judicial respecto al contrato de transacción referido, tiene la envergadura suficiente para establecer su parcialidad conceptual, ni va dirigido a definir lo que en este proceso se pretende, se insiste, que se encamina a establecer la nulidad de tal acto transaccional por vicios e irregularidades en su confección.

En la forma descrita, no se cumplen en el sub exámine con los supuestos de hecho necesarios para que salgan avantes las causales de impedimento invocadas, lo que impide que se separe de su función al Juez que pone de presente el impedimento, que de tal manera resulta infundado.

Como no se encuentran configuradas las causales 2º y 12º de impedimento previstas por el artículo 141 del Código General del Proceso, se tendrá por no aceptado y se ordenará la remisión del proceso al juzgado de origen para que asuma su conocimiento, acotando que el juez deberá preservar su imparcialidad, integridad y rectitud durante el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

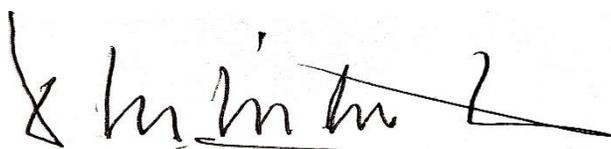
RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACEPTA el impedimento planteado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para continuar conociendo del proceso de la referencia, y en consecuencia se **ORDENA** a dicho funcionario judicial, que proceda con el conocimiento de las etapas subsiguientes del mentado asunto, según lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para lo de su competencia.

TERCERO: Entérese de la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

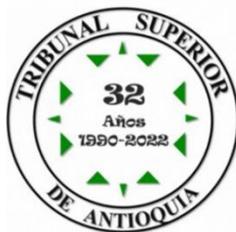
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Divisorio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 2
Demandante	: Margarita Gómez Ramírez
Demandado	: Ana Rita Serna Ramírez y otros
Radicado	: 05440311200120220010800
Consecutivo Sec.	: 1166-2022
Radicado Interno	: 282-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Margarita Gómez Ramírez frente al auto del pasado 30 de junio, mediante el cual, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla rechazó la demanda divisoria promovida por la recurrente contra Ana Rita, Carlos Arturo, Francisco Luis, Juan Ángel, Pedro Pablo y Oscar Aníbal Serna Ramírez; Luis Orlando, Juan Carlos y Wilson Andrés Serna López; Lina Marcela Giraldo Suárez y Natalia Isabel Duque Sánchez.

ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo del año en curso, Margarita Gómez Ramírez presentó demanda de división sobre los bienes distinguidos con matrículas 018-75560 y 018-100957, con el fin de que se ponga término a la comunidad y se adjudique a cada condueño lo que por virtud de la partición corresponde.

Al escrito introductorio se acompañó un dictamen pericial en el que consta la descripción de los bienes comunes por su área, ubicación y linderos; vías de acceso y caracterización socioeconómica y topográfica y el avalúo de los predios.

2. Por auto del 23 de mayo se dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que se adecuara el dictamen, indicando la clase de división que resulta procedente, así como la partición material del fundo, conforme al artículo 2338 del Código Civil. Además, para que se acreditara el envío del pliego inicial a los convocados a través de la dirección electrónica.

3. Dentro del término concedido aportó memorial en el que adujo que el dictamen pericial aportado sí enunció que el inmueble es susceptible de división material. Además, que se adosó una propuesta de división elaborada por el perito de acuerdo con su conocimiento técnico, motivo por el cual debe otorgarse a ese profesional la oportunidad contenida en el artículo 228 del Código General del Proceso para que explique al extremo pasivo y al juez de conocimiento la metodología utilizada. Agregó que la experticia reúne los requisitos del artículo 2338 del Código Civil.

4. En proveído del 30 de junio anterior, se dispuso el rechazo de la demanda. En sustento, la juez de primer nivel manifestó que, si bien se arrió un dictamen que enuncia la clase de división que resulta procedente, no lo es menos que la experticia no contiene *“las razones por las cuales se estableció el valor de cada porción del terreno dividido, en virtud de su utilidad y no de su extensión para realizar la correspondiente adjudicación según la cuota parte de cada comunero. Así mismo, tampoco se hizo alusión a la existencia o no de habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, en caso de ser determinante para la adjudicación de las porciones a los comuneros de las porciones a los comuneros. De igual forma, no se indica si el terreno tiene o no fuentes hídricas o servidumbres para la división del terreno.”*

Por lo tanto, concluyó que la experticia no aportaba suficientes elementos de juicio para decretar la correspondiente división material, presupuesto que es necesario acatar desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de su contradicción en el curso del proceso. Además, dijo, tampoco cumplió la demandante la carga de demostrar el envío de la demanda al extremo pasivo conforme al Decreto 806 de 2020.

5. Contra esta determinación, la demandante formuló recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su inconformidad así:

i) La decisión de la *a quo* constituye una denegación de acceso a la administración de justicia, pues a partir de un control formal se denegó el trámite de una demanda promovida para poner fin a la comunidad. Además, se omitió valorar en conjunto el dictamen y no se concedió la oportunidad para contradecir esta prueba técnica.

ii) La decisión de primer grado no contempló que durante el trámite del proceso se pueden aportar otros dictámenes y darse transacciones o conciliaciones entre las partes.

CONSIDERACIONES

1. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en el que plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los de procesabilidad de esta. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

El acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, constitucionalmente consagrados como derechos fundamentales, y garantizados en la misma Carta Política, no tiene otras conteras y exigencias que las precisa, estricta y razonablemente son impuestas por el ordenamiento jurídico sustancial y procesal; esa es una de las razones esenciales de la existencia de las formas jurídicas básicas, en contraposición a los detestables formalismos procedimentales. Tal es la trascendencia de las normas procesales; razón por la que tienen la categoría de normas de orden público jurídico; por lo mismo indisponibles por las partes y por el juez, de obligatorio acatamiento, y de imperativo cumplimiento.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción a reclamar una tutela judicial efectiva, es a través del ejercicio del derecho de acción, con la formulación de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada, con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 a 84 y en sus normas concordantes, dependiendo del tipo de proceso, y en las normas especiales que regulan la materia debatida.

2. En el *sub examine* se persigue la revocación del auto 30 de junio de 2022 por el cual la *a quo* rechazó la demanda de división formulada por Margarita Gómez Ramírez.

Por expresa previsión normativa del artículo 90 inciso 5 del estatuto procesal general, la opugnación de la providencia en comento comprende, igualmente, el proveído que negó su admisión. Por lo tanto, el examen en segunda

instancia implica determinar si los motivos para declarar inadmisibles el escrito introductorio estaban debidamente fundados en las exigencias procesales aplicables, limitándose, por supuesto, al cuestionamiento propuesto por la recurrente.

3. Ahora bien, el Tribunal estima que las exigencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda y que a la postre devinieron en su rechazo encuentran pleno sustento en las normas de procedimiento vigentes al momento de emitirse la decisión. En efecto, el artículo 406 del Código General del Proceso preceptúa que al escrito introductorio de la pretensión divisoria debe adosarse un dictamen pericial “que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, **la partición**, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (Énfasis intencional).

En el presente asunto la demandante allegó un dictamen pericial en el que consta la descripción de los bienes comunes por su área, ubicación y linderos; vías de acceso y caracterización socioeconómica y topográfica, el avalúo de los predios e, inclusive, indicó y sustentó que resultaba procedente la división material, acorde con las normativas de ordenamiento territorial y de acuerdo con sus características físicas. Empero, tal como lo apuntó la juez de primer grado, en la experticia no se consignó la forma en la que se efectuaría la partición, ni los linderos y características de cada uno de los lotes resultantes.

No se trata, por tanto, de que se haya realizado una calificación anticipada de la idoneidad de esta prueba técnica, sino de la verificación del cumplimiento de los tópicos mínimos que para el inicio de esta clase de procesos establece la ley adjetiva. Ciertamente, la intención del legislador fue abreviar los procedimientos declarativos especiales estableciendo que la fase de producción de la prueba pericial se realizara antes de la presentación de la demanda, reservándose el proceso únicamente para la etapa de contradicción del dictamen. Luego, con independencia de la posterior contradicción del dictamen y la posibilidad de su complementación o aclaración, lo cierto es que al momento de la presentación de la demanda es necesario se acompañen cada uno de los anexos ordenados por la ley, so pena de inadmisión.

4. En consecuencia, el requerimiento de la *a quo* antes que, desproporcionado o caprichoso, se acompaña con la normativa procesal aplicable. Por ello, al no haberse cumplido oportunamente la mentada exigencia, resultaba imperativo el rechazo de la demanda.

5. No sobra anotar en complemento que lo relativo a la exigencia de remitir la demanda a la contraparte, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 no fue materia de reproche. En ese orden, la falta de atención de tal mandato daba lugar, igualmente, al rechazo del escrito inicial.

Conclusión. Conforme se ha dejado expuesto, se confirmará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación en atención a que no fueron debidamente

subsanas las deficiencias padecidas por la demanda.

Las costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367469f3fa59ee58ce6fc87000315b78de7e8a0824106eb08956d31420cc7184**

Documento generado en 11/01/2023 08:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Ejecutivo
Demandantes: Carcafé Ltda.
Demandados: Elizabeth Cristina Giraldo Morales
Asunto: Revoca auto apelado
Radicado: 05034 31 12 001 2022 00143 01
Auto No. 242

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación que interpuso el ejecutante, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, mediante el cual negó el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Carcafé Ltda., contra Elizabeth Cristina Giraldo Morales.

I. ANTECEDENTES

1. Pretende la actora se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la demandada, por los conceptos que se desprenden del título ejecutivo denominado " *CONTRATO DE COMPRAVENTA* "

DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR” identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021, así: 1.1. La suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$119.824.002,92), por concepto de los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto del contrato, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso” (archivo 01, cuaderno principal), más los intereses de mora que se causen “durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa...” (íd.); como pretensión subsidiaria, rogó se libre orden de apremio a cargo de la misma demandada y a favor de la actora, “por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$49.230.000) por concepto de la Cláusula Penal pactada en el “CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR” identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021” (íd.). También pide se condene en costas a la demandada

2. Los hechos que sirven de sustento a esas pretensiones, pueden resumirse así:

2.1. El 29 de abril de 2021 entre Carcafé y Elizabeth Cristina Giraldo Morales, suscribieron un contrato de compraventa que denominaron “*CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR*”, identificado con el número C29426.000, en virtud del cual, la señora Giraldo Morales se obligó a entregar, el 30 de diciembre de 2021, 15.000 Kg de café

pergamino, en la bodega de CARCAFE, con precio de referencia inicial de \$10.940 kg, según pactaron, el cual se pagaría contra entrega, quedando como precio del contrato la suma de \$164'100.000.

2.2. La demandada incumplió con tal obligación, razón por la cual *"adeuda la totalidad de las cantidades de café pactadas en el Contrato de Compraventa de Café No. C29426.000 del 29 de abril de 2021"* (Archivo 01, cuad. ppal), más el monto de la cláusula penal pactada por incumplimiento del contrato, ante *"la no entrega de las cantidades de café pactadas"*, equivalente al 30% del valor del contrato, de ahí el resultante de \$49'230.000.

2.3. Como consecuencia del incumplimiento contractual, la ejecutante se vio en la necesidad de acudir al mercado para comprar los 15.000 kg de café, y debió pagar un precio mayor, pues, durante los primeros días del mes de enero de 2022, adquirió a \$18.928,27 cada kilogramo, para un total de \$119'824.002,92.

2.4. Concluye la parte actora que este asunto es una ejecución por perjuicios, conforme al artículo 428 del C.G.P., y que en concordancia con el artículo 206 ibídem, *"los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto de los contratos base de la ejecución se estiman juradamente por la suma total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES**"*

OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$119.824.002,92)'. (Archivo 01., cuad. ppal.)

3. Por auto del 16 de mayo de 2022, el juez de primera instancia negó el mandamiento ejecutivo porque de *"la demanda, sus pretensiones y el documento base de la ejecución, salta de bulto la improcedencia del mandamiento ejecutivo allí impetrado; esto por cuanto –en términos del artículo 430 del código general del proceso-la documentación adosada como base de la ejecución no llena los requisitos del título ejecutivo"* (archivo 02, cuad. ppal).

Como sustento de lo anterior, dijo el a quo que la base de la ejecución es un *"CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR"*; mismo que *–a no dudarlo-tiene como una de sus características la bilateralidad y en virtud de ello a la finalización de la relación contractual entre las partes, que puede acaecer una vez producido su incumplimiento, se producen las consecuencias que esto conlleve; lo cual puede determinarse del artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, la cual consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto"* (archivo 02, cuad. ppal.), y similar texto lo contiene el artículo 870 del Código de Comercio. En ambos casos, *"si se hubieren producido daños y perjuicios, se procederá a su resarcimiento, lo que incluirá la restitución de las prestaciones y el pago por daños y perjuicios que corresponde a la parte que ha incumplido; lo cual debe impetrarse, como es la norma general, ante la jurisdicción y mediante proceso de conocimiento"*. En cuanto a la cláusula penal pactada en aquel contrato, precisó el juez de la causa que *"no es otra cosa que una tasación*

anticipada de perjuicios que releva a quien haga uso de ella de su obligación de probar ante la instancia judicial competente el monto de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, en virtud que esa estimación indemnizatoria fue acordada previamente en el contrato suscrito, por lo que se constituye como una gran ventaja ya que la única necesidad que tiene el accionante es de probar que efectivamente el incumplimiento o incumplimiento defectuoso se dio y en tal sentido dicha cláusula es accesorio porque existe en razón de una obligación principal" (íd.).

4. Oportunamente la parte demandante interpuso contra la providencia referida, recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el documento objeto de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 428 del C.G.P., en concordancia con los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, por lo que, *"CARCAFE está habilitada para perseguir directamente la indemnización de perjuicios causados como consecuencia de la no entrega de las cantidades de café en el plazo pactado, sin que esa petición esté supeditada a la declaratoria previa de incumplimiento con miras a que se resuelva el contrato"* (archivo 03, cuad. ppal.).

Sostuvo que *"tratándose de los remedios contractuales frente al incumplimiento del deudor, el artículo 1546 del Código Civil consagra las dos (2) facultades con las que cuenta el acreedor ante la inejecución total o parcial de las obligaciones por parte del deudor, a saber: (i) solicitar la ejecución in natura de la prestación debida, esto es, que se ordene al deudor cumplir con su obligación en los términos pactados; o (ii) solicitar la resolución del contrato que implica*

aniquilar los efectos del mismo y liberar a las partes de sus obligaciones, y en ambos casos se podrá solicitar la indemnización de perjuicios causados con el incumplimiento.

Respecto de la indemnización de perjuicios, estos se causarán desde el momento en que el deudor es constituido en mora¹, por lo que deberá aplicarse el artículo 1608 del Código Civil que determina el momento en que el deudor se entiende constituido en mora, y que se reitera, demarca el momento en que debe los perjuicios causados al acreedor con su incumplimiento". (Archivo 03, cuad. ppal.).

En cuanto a las obligaciones de dar, explicó que *"cuando el deudor no entregó los bienes que se obligó a entregar según el contrato, el acreedor, en principio, podrá solicitar a su elección la ejecución forzada de esa obligación que equivale a que se ordene al deudor la entrega de las cosas debidas, o el finiquito de la relación jurídico comercial a través de la resolución del contrato, ambas posibilidades con la respectiva indemnización de perjuicios siempre que el deudor haya sido constituido en mora". Y si el acreedor opta "por la ejecución in natura, podrá echar mano del artículo 426 del Código General del Proceso que consagra la ejecución de las obligaciones de dar, en concordancia con el artículo 432 ibídem, que implican precisamente que se ordene al deudor la entrega de especies muebles o bienes de género distintos al dinero" (íd.). No obstante, "el acreedor no está obligado a pretender que se entreguen los bienes muebles o géneros distintos al dinero, o lo que es lo mismo, esa es una de las distintas posibilidades con las que cuenta el acreedor para ejecutar forzosamente la prestación incumplida, ya que podrá perseguir desde el principio, a título de*

¹ Cfr. Artículo 1615 del Código Civil.

ejecución in natura, los perjuicios causados con la inejecución total o parcial de la obligación de dar a cargo del deudor incumplido”, según lo prevé el artículo 428 del C.G.P. Para reforzar su alegato, ilustró con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en el que analizó el tema de la ejecución por perjuicios (STC 3900-2022, marzo 30, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Centrándose en el caso, dijo que la ejecutante *“CARCAFE optó por la ejecución directa de los perjuicios frente al incumplimiento de la ejecutada ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES de entregar las cantidades de café -género distinto del dinero-, en los términos pactados en el Contrato de Compraventa de Café No. C29426.000 del 29 de abril de 2021, el cual estableció como plazo de entrega el 30 de diciembre de 2021”.*

5. El A quo se ocupó de diferenciar entre perjuicios moratorios y compensatorios, para luego indicar que *“es evidente que los perjuicios solicitados por la Cooperativa demandante (CARCAFE) en contra de la señora ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES, tienen la connotación de ser perjuicios COMPENSATORIOS, así se desprende (sic) de los fundamentos fácticos de la demanda y de discriminación (sic) de los conceptos en la que se sustituye la obligación original de la “COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO CAFÉ PERGAMINO”, de entregar bienes de género distintos de dinero, mutándose por la pretensión de pago de la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$119.824.002,92) por concepto de pago de perjuicios, más CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$49.230.000) por concepto de*

la Cláusula Penal pactada en el mencionado contrato", y en este caso peticiona perjuicios compensatorios y no moratorios.

Luego de transcribir el artículo 428 del C.G.P., y especialmente en lo dispuesto en el inciso segundo, infirió que las pretensiones están encaminadas a obtener los perjuicios compensatorios, toda vez que "el objeto del "CONTRATO DECOMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO" que consistió en entregar bienes de género distintos al dinero, fue reemplazado y se sustituyó por el demandante en una suma de dinero", así se desprende de los argumentos que sustentan el recurso, "al indicar que mutó la pretensión de que se materialice la prestación contractual inicialmente pactada e incumplida por el deudor demandado (para este caso el café pergamino inicialmente pactado), por una indemnización que se pedirá como principal y no subsidiaria y cuyo monto estará acreditado conforme el artículo 206 del C.G. del P. dada la calidad de medio probatorio que comporta el juramento estimatorio". Que en todo caso, el inciso 2 del artículo 428, es claro al indicar "**cuando se pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo**, estos perjuicios compensatorios (sustitución de objeto de contrato de obligación de dar muebles de género diferentes al dinero), sean reemplazados por sumas de dinero deben solicitarse subsidiariamente en la demanda conforme a los lineamientos del artículo 432 ejusdem, ya que esta situación es similar a la de especie mueble".

Concluyó el A quo, aduciendo que "el demandante

(acreedor) puede pretender que se le cumpla la prestación en la forma originalmente pactada y subsidiariamente, solicitar los perjuicios compensatorios y moratorios, para el evento en el que el deudor no cumpla la orden del juez o no se allane a cumplir. De esta manera, el demandante tiene la certeza de que el juez no declare terminado el proceso al aplicar el inciso final del artículo 428 del Código General del Proceso, y de aplicación al inciso segundo del mencionado artículo, pudiendo mutar a un proceso ejecutivo de dar sumas de dinero, tramitado en el mismo expediente y ante el mismo juez". Y en cuanto a la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo, dijo que "se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas y para su exigibilidad, como se trata de una indemnización compensatoria, es requisito sine qua non para su exigibilidad que la relación contractual sea declarada extinguida, pues de no ser así, continuarían vigentes las obligaciones principales y se daría el pago de dos prestaciones que son excluyentes" (archivo 04, cuad. ppal.).

6. Corresponde entonces a la sala, desatar la impugnación planteada, a lo que procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: *i)* legitimación, *ii)* interés

para recurrir, *iii)* oportunidad, *iv)* sustentación, *v)* cumplimiento de cargas procesales y *vi)* procedencia¹.

En este caso se dan cita cada uno de tales elementos, porque quien propone la apelación es parte en el proceso y sufre una consecuencia adversa a sus intereses que atribuye a la decisión que recurre, apela en la oportunidad legal, esgrimiendo al tiempo la sustentación y porque finalmente, el auto que niegue el mandamiento de pago es apelable, conforme a la regla 4ª del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, procede resolver de fondo la alzada, y es competente esta Sala hacerlo, al actuar como superior funcional del juez que profirió la decisión.

2. Visto lo anterior, habrá de determinarse si con la demanda fue aportado un título ejecutivo que reúna los requisitos exigidos por la ley, para librar la orden de pago como lo propone la demandante.

3. En razón a la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, ("*CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR*" y "*ANEXO*

¹ FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

No. 1 A CONTRATO No. C29426.000 – ACUERDOS ESPECIALES SOBRE PRECIO POR ENTREGA DE CAFÉ FUERA DE LA FECHA CONVENIDA EN CONTRATO”), aspecto del que se ocupó el funcionario de primera instancia, y que después de analizar la cuestión lo llevó a concluir que no reunía los propios de un título ejecutivo, razón por la cual denegó el mandamiento de pago solicitado, decisión que causó inconformidad al demandante quien impugnó el auto porque considera que los aportados con la demanda son idóneos porque cumplen las exigencias del artículo 428 del C.G.P.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

A propósito, en relación con tales requisitos explica la Corte Constitucional¹:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

¹ Sentencia T-747 de 2013

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada³...".*

Conforme a lo sentado por la jurisprudencia referida, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrar los

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013

³ Sentencia T-283 de 2013

adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Tal situación se presenta en el caso que nos convoca, puesto que, el que aportó el demandante, como título ejecutivo, documento rotulado como "*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR*", contrato No. C29426.000, suscrito por las partes, el 29 de abril de 2021¹.

En las disposiciones generales del acuerdo de voluntades, la demandada se obligó para con la demandante a entregar el 30 de diciembre de 2021, 15.000 Kgs de café pergamino, en la bodega de CARCAFE, sede Andes, con un precio de referencia inicial de \$10.940 por kilogramo y con pago contra entrega; y, en el acápite de "*DISPOSICIONES ESPECIALES*", acordaron, entre otros aspectos, que "*En caso de no entrega del café, en la fecha indicada, los plazos y condiciones para determinar el precio base para liquidación y el plazo de entrega, antes o después de la fecha futura convenida, se exponen en el anexo No. 1 adjunto, que hace parte integral del presente contrato*"² (Se subraya).

En efecto, en el referido anexo, convinieron, en caso de la entrega después de la fecha convenida, "**A)** Si el precio del café en el mercado, en la nueva fecha convenida, es superior al inicialmente acordado, el VEDEDOR, PRODUCTOR O CAFICULTOR, tiene dos (2) opciones así: **A -1)** Entregar

¹ Visible en el Archivo 001, cuaderno No. 1.

² Íd.

*el faltante del café, para completar los kilogramos a que se obligó entregar, al mismo precio convenido en el contrato, acordando una extensión del plazo, hasta en quince (15) días, para la entrega. **A -2)** Pagar inmediatamente a CARCAFE LTDA., la diferencia del precio entre el valor convenido en el contrato, y el precio del café en el mercado, lo que se calculará tomando como base la cantidad de kilogramos que tiene pendiente por entregar el VENDEDOR, multiplicado por la diferencia de precio..." (Archivo 001, cuad. 1).*

Según las condiciones generales y especiales, así como del anexo 1, se deduce sin dubitación alguna, que la demandada se comprometió a entregar, el 30 de diciembre de 2021, 15.000 kilogramos de café pergamino, a la demandante CARCAFE, por un precio de referencia inicial, \$10.940 kg., y en caso de hacerse la entrega en fecha posterior a la convenida, el vendedor -*demandada*, tendría dos opciones, entregar el café al precio convenido con una extensión del plazo hasta quince días más o pagarle inmediatamente a la compradora la diferencia del precio entre el valor convenido y del precio del café en el mercado.

Bajo ese entendido, se plasmaron en ese convenio de manera concreta las obligaciones que atendería la demandada a favor de la acreedora ejecutante. Estas se relacionaron en la demanda y su existencia pretende el actor se tenga por establecida con los referidos documentos, con sustento en que cumplen con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del C.G.P., según el cual,

"EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar

desde un principio **el pago de perjuicios** por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución de un hecho, **estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo**, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por la suma líquida de dinero. Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumple dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación." (Se resalta).

De la norma transcrita, se sustrae que no es requisito *sine qua non* para el pago de los perjuicios, que consten en el título ejecutivo, siempre que para exigirlos se cumpla con la presentación del juramento estimatorio, establecido en el artículo 206 ibídem:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"

Como viene de verse, los perjuicios deprecados son procedentes de acuerdo con el soporte establecido en el artículo 426 del C.G.P.¹, por lo cual es viable su reconocimiento, se insiste, aun cuando no estén consignados en el título ejecutivo, como ocurre en el caso que se estudia, en el contrato y el anexo No. 1, adjuntos. Mas para ello deben procurarse varios requisitos:

i) Estimación razonada: la hace el ejecutante en la suma de "*CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$119.824.002,92), por concepto de los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto del contrato*".

ii) Conceptos que los causan: el incumplimiento por parte de la demandada en la entrega a la demandante de "*la totalidad de las cantidades de café pactadas en el Contrato de Compraventa de Café No. C29426.000 del 29 de abril de 2021*".

iii) Juramento estimatorio; así aparece en la demanda y con sustento en el artículo 206 ibídem, "*los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto de los contratos base de la ejecución se estiman juradamente por la suma total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES***

¹ "*EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, **el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe**, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho." (se resalta).

OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$119.824.002,92)".

Al respecto, y tal como lo ilustró el apelante, en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, sentencia STC3900-2022 de 30 de marzo, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en un caso similar, sobre la ejecución de perjuicios por incumplimiento de una obligación de hacer, memoró aquella facultad que tiene el acreedor de solicitar a través de la ejecución el recaudo de los perjuicios por la no entrega de bienes muebles o géneros distintos del dinero, en términos del referido artículo 428 del actual estatuto procesal. Anotó:

"4. Bajo esa perspectiva y descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal accionado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para sostener la negativa del mandamiento de pago que deprecó el tutelante en el trámite acusado, interpretó erróneamente lo dispuesto en el artículo 428 del Código General del Proceso, al restringir la ejecución por perjuicios que esa norma consagra, a cierto tipo de obligaciones, limitación que no contempla esa disposición.

(...)

4.2. No obstante, conforme se anunció previamente, tal restricción no se extracta de la redacción del invocado canon 428 del Código General del Proceso, el que, en su inciso primero, establece que:

(...)

Del tenor literal de la citada norma, se extracta que son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por

perjuicios, a saber: **(i)** cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; **(ii)** por la ejecución de un hecho; y **(iii)** por la no ejecución de un hecho.

Así pues, se concluye que el primero de los casos relacionados se refiere a la inobservancia de obligaciones de dar, circunscrito a especies muebles o a bienes de género distintos al dinero; el segundo, al incumplimiento de obligaciones de abstenerse de hacer, es decir, se trata de la ejecución de un acto, que la parte se había comprometido a no realizar; y, el tercero, al desconocimiento de obligaciones de hacer, esto es, la inejecución de un hecho.

(...)

4.5. Así pues, se reitera, el artículo 428 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que «equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal»¹), que se le ocasionaron «por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho».

(...)

4.6. Conforme al marco conceptual antes reseñado, concluye la Sala que la viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del Código General del Proceso, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) La existencia de una obligación consistente en: **(a)** la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; **(b)** la no ejecución de un hecho; o **(c)** la ejecución de un determinado hecho.

(ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones.

(iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse

¹ MORA G. Nelson R. Procesos de Ejecución. Tomo I. Segunda Edición. Pág. 138. Editorial Temis. 1973.

pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero».

(...)

5.1. Así las cosas, evidente es que los valores cuyo pago reclamó el ejecutante en el juicio censurado correspondían, de un lado, al cálculo del perjuicio compensatorio, que justificó a partir de los dineros que entregó en cumplimiento del contrato de promesa que pregonó desatendido por su contraparte; y, de otra parte, los intereses mensuales causados sobre el monto fijado a título de «cantidad principal».

(...)

5.3. De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que la acción que promovió el hoy tutelante, correspondía a la que contempla el tantas veces mencionado artículo 428 del Código General del Proceso, habida cuenta que lo que pretendió el accionante fue el pago de una suma líquida de dinero, a título de perjuicios compensatorios, ante el supuesto incumplimiento de su contraparte de dos de las obligaciones de hacer pactadas en la promesa adosada como base del recaudo, específicamente, la de suscribir el contrato de compraventa prometido y la entrega del bien objeto de tal acuerdo.”.

Bajo esa perspectiva y descendiendo al caso sub examine, habrá de estimar la apelación que formuló el ejecutante contra el proveído de 16 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago que aquel reclamó en el asunto censurado, toda vez que se advierte que los documentos objeto de recaudo cumplen con los presupuestos legales, puesto que tienen las firmas de las partes contratantes que los respaldan, especifica de manera concreta quién es el deudor de las

obligaciones que enlista, al igual las obligaciones que en ese documento se relacionan, coinciden con aquellas a que se refieren los hechos y pretensiones de la demanda. Dicho de otra manera, los documentos aportados, provienen del deudor y por tanto, constituyen plena prueba contra él.

La naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso y por ello, se insiste, con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, porque no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo, que, para el caso, quedó claro que el adosado es el idóneo para el recaudo de los perjuicios, como en líneas atrás se analizó.

4. En ese contexto, y con las apreciaciones expuestas, es viable aceptar los argumentos aducidos por el mandatario judicial del apelante y, en consecuencia, necesario resulta revocar el auto apelado, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, para en su lugar, ordenar al juez de primer nivel que efectúe un nuevo estudio de la demanda, para que de ser el caso, adopte las medidas y requerimientos que resulten necesarios, o en su defecto, profiera la orden de pago; no se condenará en costas por falta de causación (artículo 365, numeral 8

del C.G.P.) y se ordenará devolver el expediente al Despacho de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

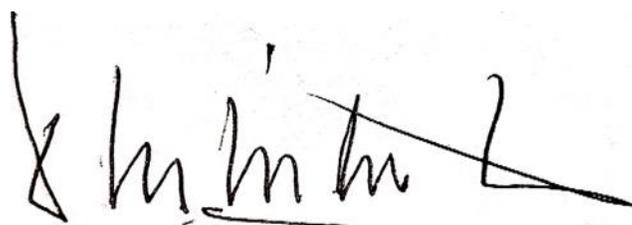
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, para en su lugar, ordenar al juez de primer nivel, efectúe un nuevo estudio de la demanda, para que, de ser el caso, adopte las medidas y requerimientos que resulten necesarios, o en su defecto, profiera la orden de pago.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Yesica Paola Hincapié Ciro
Demandado: Pedro Aníbal Noreña Isaza
Radicado: 05697 3112 001 2022 00143 01
Asunto: Dirime conflicto de competencia
Interlocutorio No. 255

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO y CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO por el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por YESICA PAOLA HINCAPIÉ CIRO contra PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial, YESICA PAOLA HINCAPIE promovió proceso de trámite ejecutivo contra PEDRO ANIBAL NOREÑA ISAZA, pretendiendo la ejecución de las obligaciones derivadas de la transacción suscrita entre los mismos con el objeto, entre otros, de liquidar la sociedad patrimonial existente entre ambos; puntualmente que *“Se libre en favor de YESICA PAOLA HINCAPIE CIRO, y en disfavor del señor PEDRO ANIBAL NOREÑA IZASA, con cedula de ciudadanía número 71.481.003, mandamiento ejecutivo por... la suma De Doscientos Treinta y Cinco Millones De pesos (\$235.000.000) como pena pactada en CONTRATO DE*

TRANSACCIÓN, que el demandado acepto el 18 de agosto de 2021, con cargo a pagarla en fecha de incumplimiento de las obligaciones pactadas”.

La demanda fue presentada mediante el correo electrónico correspondiente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANT. No obstante por proveído del 10 de octubre de 2022 dicho estrado judicial declaró su falta de competencia tras considerar que la misma recae en el juzgado de la especialidad civil de ese mismo municipio con fundamento en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso; consiguientemente dispuso en envío del asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO.

Remitido el expediente, en auto del 27 de octubre de 2022 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO promovió colisión negativa de competencia frente al juzgado de la especialidad familia. Explicó que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., la ejecución de la sentencia debe solicitarse ante el mismo juez de conocimiento para que se despliegue trámite ejecutivo a continuación, siendo ello aplicable igualmente al cumplimiento forzado de las obligaciones emanadas de conciliación o transacción, tal como acaeció en el sub judice. Por lo tanto dispuso el envío del expediente a esta Corporación para desatar el conflicto negativo de conocimiento.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Entre las reglas de competencia definidas por el Código General del Proceso, el artículo 20 establece en qué casos el conocimiento de determinado asunto debe ser asumido por los juzgados civiles del circuito en primera instancia; entre estos de conformidad con el numeral 1º de dicha norma, a aquellos les corresponde conocer:

“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Siguiendo ese lineamiento, en principio los jueces civiles del circuito son los llamados a avocar la sustanciación de los procesos ejecutivos de mayor cuantía. A ello ha de sumarse la cláusula general de competencia contenida en el numeral 11 de la misma disposición conforme a la cual dichos funcionarios han de apersonarse *“De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.*

Entretanto los preceptos 21 y 22 del mismo compendio normativo consagran las materias de competencia de los jueces de familia en única y primera instancia, abarcando en términos generales tópicos propios de esa misma especialidad como los relacionados con el estado civil de las personas, procesos por alimentos y regímenes de custodia, potestad parental y visitas, divorcio, unión marital de hecho investigación de la filiación, asignación de apoyos entre otros.

Aplicando las anteriores reglas al sub iudice, se arribaría a la clara conclusión de que la competencia para conocer del proceso de ejecución de las obligaciones emanadas del contrato de transacción traído por la demandante es del juzgado de la especialidad civil.

Sin embargo, como lo advirtió el promotor del presente conflicto de competencia, dadas las particularidades del sub iudice resulta imperativo considerar las normas procedimentales civiles atinentes a la ejecución de las sentencias judiciales por ser éstas aplicables igualmente a las obligaciones dimanadas de las conciliaciones o contratos de transacción. Al respecto prevé el canon 306 del C.G.P.:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

La norma en comento, especialmente en el aparte intencionalmente resaltado, resulta de imperativa observancia de cara al sub judice pues se aprecia cómo el contrato de transacción base de la ejecución fue objeto de aprobación en el marco del proceso verbal de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre YESICA PAOLA HINCAPIÉ CIRO y PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA. En efecto, tras presentarse dicho acuerdo contractual dentro de dicho litigio, por proveído del 22 de junio de 2022 dispuso:

“PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por los señores PEDRO ANIBAL NOREÑA ISAZA y YESICA PAOLA HINCAPIE CIRO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas”.

En este orden de ideas, para efectos de determinar la competencia con miras a conocer de la ejecución a continuación, el contrato de transacción aprobado por el juez de familia en el marco del proceso de declaración de unión marital de hecho se asemeja a la sentencia y por lo tanto ha de tramitarse bajo la senda establecida para la ejecución de las providencias judiciales. Ello ha sido ilustrado doctrinariamente de la siguiente manera:

“Se precisa en esta norma que también se acude a ella para lograr la efectividad de “las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

De acuerdo a lo anterior si dentro de un proceso declarativo se lleva a cabo cualquier audiencia de conciliación y como resultado de ella finaliza el proceso, o si las partes por fuera del mismo llegan a una transacción, que se presenta y aprueba por el juez que conoce del proceso, el cual igualmente termina de acuerdo con lo indicado en el art. 312, si no se cumple con lo acordado bastará que el acreedor lo asevere y se despache el mandamiento de pago si se trata de una

obligación que reúna los requisitos del art. 422 del C.G.P.¹(Negrillas ex profeso).

En orden a la disertación que antecede, la definición del conocimiento respecto al presente asunto ha de determinarse considerando como precedente que la transacción cuya ejecución se reclama fue aprobada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO en el marco del proceso de declaración de unión marital y sociedad patrimonial de hecho promovido por YESICA PAOLA HINCAPIE CIRO contra PEDRO ANIBAL NOREÑA ISAZA radicado 05697 3184 001 2021 00120 00. Por consiguiente, por mandato del artículo 306 del C.G.P., debe emprenderse un *“proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

En conclusión el competente para conocer del presente proceso es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANT., por ser quien le impartió aprobación a la transacción cuya ejecución se depreca. Así se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

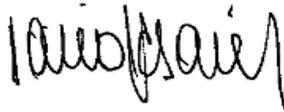
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO y PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANT., radicando la competencia para el conocimiento del proceso en el segundo de éstos por mandato del artículo 306 del C.G.P.

SEGÚNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado competente, PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANT., para que asuma su conocimiento.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá, 2016. Pág. 713.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado